AMPARO EN REVISIÓN 85/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE: ******** *********** ********** ********** POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DE IDENTIDAD RESERVADA.**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ:
SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA
COLABORÓ: EMILY PATRICIA FUENTES ARIAS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el asunto.	11
II.	**OPORTUNIDAD**	Es innecesario verificar la oportunidad pues ello fue analizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	12
III.	**LEGITIMACIÓN**	El medio de defensa se interpuso por parte legitimada.	12
IV.	**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**	Los agravios son **fundados**. La sentencia recurrida no examinó exhaustivamente los conceptos de violación ni verificó si la carpeta de investigación iniciada por el progenitor contenía elementos suficientes para advertir un riesgo real para la persona menor de edad que justificara separarla de su madre.	12
V	**ESTUDIO DE FONDO**	V.1. Parámetro constitucional aplicable.	26

		V. 2. Contexto jurídicamente relevante. V.3. Examen de la medida provisional.	
VI	**EFECTOS**	Deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra siguiendo los lineamientos de este fallo.	78
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México en el toca de apelación **********, para los efectos precisados en esta ejecutoria.	85

AMPARO EN REVISIÓN 85/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE: ******** ********** ********** **********, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DE IDENTIDAD RESERVADA.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA
COLABORÓ: EMILY PATRICIA FUENTES ARIAS

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **(se ajustará en engrose)**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 85/2026, interpuesto por ********** ********** ********** **********, por propio derecho y en representación de su hijo de identidad reservada, contra la sentencia de quince de abril de dos mil veinticinco y firmada el nueve de junio siguiente, por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico que este Pleno debe resolver consiste en determinar cuál es el estándar constitucional aplicable para decretar medidas de custodia respecto de una persona menor de edad cuando concurren indicios de violencia familiar y relaciones asimétricas de poder vinculadas con la existencia de una carpeta de investigación en curso.

ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El **********, ********** ********** ********** **********y ********** ********** ********** , contrajeron matrimonio. Con motivo de esa relación, el **********, nació el niño de identidad reservada de iniciales ********** (en adelante “niño”).

2. **Juicio de divorcio incausado.** El uno de abril de dos mil diecinueve, ********** ********** ********** promovió juicio de divorcio incausado, radicado con el número de expediente ********** , al que acompañó propuesta de convenio.

3. **Contestación de demanda.** En contestación a la demanda, ********** ********** ********** ********** exhibió diversa propuesta de convenio.

4. **Sentencia.** El ********** el Juez Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, aprobó y elevó a categoría de cosa juzgada el convenio celebrado por las partes, en el que se estableció, en lo esencial, lo siguiente:

 - Ambas partes tendrán y ejercerán la guarda y custodia compartida del infante, en el domicilio ubicado en la **********, con la progenitora;

 - Derecho de visitas y convivencias del padre;

 - Pensión alimenticia de $********** ********** ********** ********** mensuales para la progenitora y el menor de edad. Además, el padre se comprometió al pago de cuestiones escolares, seguro de gastos médicos mayores del niño y su madre, clases

extracurriculares, renta del departamento que habitarán, así como los servicios de luz, agua, gas y mantenimiento.

5. **Primer conflicto familiar.** El dos de junio de dos mil veintidós, ********** ********** ********** ********** presentó escrito en el expediente familiar en el que sostuvo, en esencia, que ********** ********** ********** decidía unilateralmente las actividades extraescolares del niño; que éste requería********** ********** ********** **********; que aquélla había suspendido dichas atenciones; y, que el niño acudía a la escuela con deficiencias de higiene. A dicho escrito anexó un reporte médico y un reporte escolar en los que se hacía referencia a la necesidad de continuidad **********.

6. ********** ********** ********** ********** dio contestación a ese planteamiento y manifestó, en esencia, que el niño sí recibía atención conforme a las recomendaciones terapéuticas y que la interrupción temporal de algunas terapias obedeció a circunstancias de salud derivadas del contagio ********** ********** ********** **********; asimismo, manifestó que ella se ocupaba ordinariamente de su cuidado cotidiano, de llevarlo a la escuela y de acompañarlo a sus actividades y tratamientos.

7. **Carpeta de investigación ********** ********** .** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, ********** ********** ********** **********presentó denuncia por ********** ********** en agravio de ella y del menor de edad, en la que refirió que el veintidós de junio de ese año, durante una videollamada, ********** ********** ********** ********** ********** **********y diversas conductas relacionadas con ********** **********. A

partir de esa denuncia, en la primera fecha en comento, se emitieron medidas de protección, entre ellas las identificadas como código águila[1].

8. **Carpeta de investigación** ********** ********** **.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ********** ********** ********** presentó denuncia en contra de ********** ********** ********** **********, de la madre de ésta y de su hermano, por hechos ocurridos en un partido de futbol en el que, en lo esencial, narró que ********** ********** ********** **********y ********** ********** , así como que, con posterioridad, el niño le manifestó sentirse asustado[2].

9. **Medidas de protección.** En atención a ello, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Territorial en la alcaldía Benito Juárez, decretó, con fundamento en el artículo 137, fracciones V, VI y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **las medidas de protección siguientes:** prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia al ofendido, vigilancia en el domicilio del ofendido y protección judicial, que deberían cumplir los denunciados[3].

10. **Medida provisional de cuidado del menor de edad.** La referida carpeta de investigación fue exhibida en el juicio familiar y, con apoyo en ella, mediante proveído de ocho de julio de dos mil veinticuatro[4], el Juez responsable determinó que el infante de identidad reservada quedara bajo el cuidado de su progenitor en el domicilio de éste.

[1] Fojas 33 a 45 de las copias certificadas del juicio de diverso incausado**********. Código águila consiste en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia, vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido y protección judicial.

[2] Copias certificadas de dicha carpeta de investigación que obran en el juicio de amparo indirecto **********, foja 192.

[3] Ibidem. Fojas 16 a 18

[4] Tomo I de las copias certificadas del juicio de divorcio incausado **********, fojas 420 a 422

11. **Apelación **********.** Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro[5] la quejosa interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien registró el expediente con el número ************.**

12. **Sentencia de apelación (acto reclamado).** Mediante sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro[6], la Sala declaró parcialmente fundados los agravios y **modificó** la resolución recurrida a fin de recabar información actualizada de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos de ********** ********** denunciados por ambas partes, así como de cualquier otra diversa en la que estuvieran involucrados, con la finalidad de conocer su estado actual, la subsistencia de las medidas de protección decretadas y contar con mayores elementos para resolver conforme al interés superior de la niñez, así como la posibilidad de escuchar al niño, si de las carpetas de investigación no se advertía su participación, ello con el fin de no revictimizar a éste.

13. **Amparo indirecto.** Contra esa determinación, ********** ********** ********** **********, por propio derecho y en representación de su hijo de identidad reservada, promovió juicio de amparo indirecto. En los conceptos de violación, argumentó en síntesis lo siguiente:

 - Sostuvo que los actos reclamados transgredían sus derechos y los de su hijo reconocidos en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al haberse

[5]Tomo II de las copias certificadas del juicio de divorcio incausado ********** Fojas 53 a 100

[6] Cuaderno de apelación **********. Fojas 51 a 159

convalidado una medida que alteró materialmente el régimen de cuidado del infante y tendía a aniquilar de facto el vínculo materno-filial.

- Alegó que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, porque las autoridades responsables actuaron a partir de las medidas de protección decretadas en la carpeta de investigación ********** ********** , sin darle vista previa con el escrito de su contraparte ni con la carpeta exhibida por éste antes de adoptar una medida que la desplazó del cuidado cotidiano de su hijo.

- Señaló que no existía un segmento fáctico que permitiera presumir que hubiese incurrido en conductas con apariencia de delito en agravio de su hijo, pues la denuncia del padre no imputaba a la madre ********** ********** ********** **********el menor de edad, sino que, en todo caso, aludía a hechos atribuidos a otros familiares y dirigidos principalmente contra el propio denunciante.

- Expuso que tanto el Juez de origen como la Sala responsable omitieron analizar si realmente existían indicios de peligro o violencia de la madre hacia el niño, y que, por el contrario, siguieron la inercia de las medidas ministeriales sin realizar un auténtico ejercicio de ponderación judicial conforme al interés superior de la niñez.

- Argumentó que existía una sentencia de divorcio en la que se aprobó y elevó a cosa juzgada un convenio conforme al cual el niño viviría con su madre y ambos progenitores ejercerían guarda y custodia compartida, por lo que el cambio material del esquema de vida del niño exigía una justificación reforzada.

- Finalmente, planteó que el caso debía analizarse no sólo desde el interés superior de la niñez, sino también desde la perspectiva de género, pues de otro modo se invisibilizaba la posible violencia ejercida contra la madre y contra el propio niño.

14. **Radicación.** De la demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el cual radicó con el número ********** .

15. **Sentencia.** El quince de abril de dos mil veinticinco, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México celebró la audiencia constitucional y el nueve de junio de ese año, resolvió **negar el amparo y protección de la Justicia Federal**, bajo las siguientes consideraciones[7]:

- Estimó que, la medida adoptada por el juez familiar respecto al cuidado del niño se emitió en concordancia con la carpeta de investigación ********** ********** y con las medidas de protección decretadas por el Ministerio Público, al considerar que el promovente y el menor de edad podían encontrarse en peligro.

- Razonó que, atendiendo a las particularidades del caso, el juez familiar actuó correctamente al ordenar que el infante quedara provisionalmente bajo los cuidados de su progenitor, a fin de salvaguardar su integridad física, pues ante la duda quien imparte justicia debe adoptar las medidas pertinentes para protegerlo.

- Precisó que esa determinación no se sustentó en el solo dicho del padre, sino también en las copias certificadas de la carpeta de investigación que éste exhibió el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

- Sostuvo que, aun cuando la recurrente manifestó ser también víctima de violencia familiar y alegó falta de perspectiva de género, la Sala responsable había ordenado recabar más información para determinar si existían situaciones de vulnerabilidad o desequilibrio de poder entre las partes y, en su caso, adoptar las medidas correspondientes.

[7] Fojas 232 a 245

- Consideró que el auto reclamado se encontraba debidamente fundado en los artículos 4 constitucional, 416 Ter del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y suficientemente motivado en la necesidad de proteger al niño frente al peligro al que pudiera estar expuesto.

- Destacó que, en toda contienda judicial en la que se involucren derechos de menores de edad, **debe prevalecer el interés superior de la niñez**, de modo que cuando el juzgador se ve ante la necesidad de ponderar entre los derechos de los padres y los derechos de los niños, los primeros deben ceder frente a los segundos.

- Con base en ello, concluyó que no se había vulnerado la garantía de audiencia de la quejosa, porque ante una situación de peligro para un infante el juzgador familiar está facultado para actuar de oficio y aun sin audiencia previa.

- Estimó infundado el argumento relativo a que la controversia debía ventilarse necesariamente por vía incidental, porque la medida de ocho de julio de dos mil veinticuatro obedeció a una situación de riesgo y, además, ya existía un incidente de cambio de guarda y custodia en trámite, en el que la quejosa se encontraba incorporada a la relación procesal.

- También calificó de infundado el argumento relativo a la cosa juzgada del convenio de divorcio, al considerar que no se había resuelto un cambio definitivo de guarda y custodia, sino únicamente una medida provisional de protección al niño.

- Finalmente, sostuvo que las copias certificadas de la carpeta de investigación exhibidas por la quejosa no demostraban que dicha carpeta careciera de imputaciones en su contra y, por ende, no desvirtuaban la constitucionalidad del acto reclamado; en consecuencia, negó el amparo y extendió esa negativa a los actos de ejecución reclamados al juez familiar.

16. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil veinticinco[8], la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual expresó los siguientes agravios:

- Sostuvo que la sentencia recurrida transgredió el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, al no ser congruente ni exhaustiva respecto de los conceptos de violación planteados, pues, aunque la Jueza de Distrito hizo una síntesis de éstos, no los atendió en los términos en que fueron formulados ni emitió pronunciamiento congruente sobre los alegatos presentados mediante escrito de diez de marzo de dos mil veinticinco.

- Alegó que la Jueza de Distrito analizó indebidamente la carpeta de investigación ********** ********** al afirmar, sin justificación suficiente, que de su contenido se advertía un “riesgo” o “peligro” para el niño, sin desarrollar en qué consistía esa supuesta situación ni cómo surgía fáctica y jurídicamente de la denuncia de hechos.

- Señaló que de la simple lectura de la denuncia que dio origen a dicha carpeta se obtenían datos suficientes para advertir que no existía imputación alguna contra la madre por actos de violencia en perjuicio del menor de edad, por lo que resultaba incorrecto sostener, como lo hizo la sentencia recurrida, que existía una base racional para presumir un riesgo o peligro para el niño al permanecer con su progenitora.

- Expuso que la Jueza de Distrito omitió valorar el acuerdo de incompetencia dictado dentro de la propia carpeta de investigación, del que se desprendía que no había un actuar de la quejosa que pudiera catalogarse como violento en contra del niño, circunstancia que desvirtuaba la premisa de riesgo sobre la que se negó el amparo.

[8] Recurso de revisión ********** . Fojas 3 a 65.

- Argumentó que la sentencia recurrida dejó de salvaguardar efectivamente el interés superior del niño, pues convalidó la fractura del vínculo materno-filial al mantener intocada una resolución que no establecía régimen de visitas ni convivencias entre el niño y su madre, a pesar de que, a su decir, no existía impedimento legal alguno para el retorno del infante al lado de su progenitora.

- Adujo que la Jueza de Distrito omitió establecer auténticos parámetros de racionalidad y proporcionalidad respecto de las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público, lo que permitió justificar arbitrariamente la separación del niño de su núcleo familiar, social y deportivo habitual.

- Finalmente, sostuvo que, de haberse actuado con la debida congruencia, exhaustividad y una correcta perspectiva de infancia, la Jueza de Distrito habría advertido que no existía razón legal alguna para separar al niño del lado de su madre y, por ende, debió conceder el amparo para dejar sin efectos la medida que lo colocó bajo el cuidado de su padre.

17. **Admisión del amparo en revisión**. Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, admitió el recurso de revisión y lo registró con el número **********.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.** En sesión de **********, los Magistrados integrantes del referido Tribunal Colegiado estimaron que el presente recurso de revisión revestía interés y trascendencia, dadas las cuestiones jurídicas que plantea en torno a los derechos de personas menores de edad, la violencia familiar y la perspectiva de género, por lo que determinaron formular atenta solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ejerciera su facultad de atracción, para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal, en términos del Artículo Tercero

Transitorio del Acuerdo General 9/2020 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[9].

19. **Solicitud de facultad de atracción**. En sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos[10], determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo en revisión en comento.

20. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis[11], el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, admitió a trámite el amparo en revisión, registrándolo con el número de expediente **85/2026** y determinó reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y, finalmente se ordenó se turnará el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa.**

21. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo[12] y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución[13], el proyecto de sentencia se

[9] Ibidem. Fojas 104 a 125.
[10] Votaron a favor las Ministras y Ministros: Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Gudarrama, Ortíz Alf y Guerrero García.
[11] Amparo en revisión 85/2026. Fojas 48 a 54.
[12] "**Artículo 73.** […]
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."
[13] "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

22. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre siguiente, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, al reclamarse una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto y este Pleno, por mayoría de votos, determinó ejercer su facultad de atracción.

II. OPORTUNIDAD

23. Resulta innecesario el pronunciamiento de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, toda vez que dicho presupuesto procesal ya fue materia de estudio por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

III. LEGITIMACIÓN

24. El recurso fue presentado por la quejosa ********** ********** ********** **********, por conducto de ********** ********** ********** , autorizado en

términos del artículo 12 de la Ley de Amparo[14], por lo que se concluye que **fue interpuesto parte legitimada**.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

25. En esencia, la recurrente aduce que son incorrectas las consideraciones de la Jueza de Distrito al negar el amparo, pues sostiene que la sentencia recurrida no fue congruente ni exhaustiva respecto de los conceptos de violación planteados. En particular, señala que, aunque la juzgadora sintetizó sus argumentos, no atendió el planteamiento medular relativo a que la carpeta de investigación ********** ********** no contenía imputación alguna en su contra por actos de violencia en perjuicio del niño, ni explicó de qué manera podía advertirse una situación de riesgo de ella hacía el infante que justificara separarlo de su residencia habitual.

26. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida no salvaguarda el interés superior de la niñez. A su juicio, convalida indebidamente la fractura del vínculo materno-filial al mantener intocada una resolución que no establecía régimen de visitas ni convivencias entre el niño y su madre, pese a que, afirma, no existía impedimento legal para el retorno del niño al lado de su progenitora.

27. Agrega que la Jueza Federal no estableció parámetros auténticos de racionalidad y proporcionalidad respecto de las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público, lo que permitió justificar

[14] ***Artículo 12.*** *La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien* ***quedará facultada para interponer los recursos que procedan****, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.*

(…)

arbitrariamente la separación de la persona menor de edad de su núcleo familiar, social y deportivo habitual.

28. Asimismo, aduce que **la sentencia recurrida es incongruente**, porque si bien sintetiza los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional, no se ocupa de analizarlos en los términos en que fueron planteados.

29. En particular, señala que el Juez de Distrito **analizó indebidamente la carpeta de investigación** al afirmar, sin justificación suficiente, que de su contenido **se advertía un riesgo o peligro** para el niño, sin explicar en qué consistía esa situación ni cómo derivaba, fáctica y jurídicamente, de la denuncia de hechos.

30. Son **fundados los agravios** planteados por la quejosa, por los motivos siguientes.

31. De la relación de antecedentes se advierte que, en la resolución recurrida, se negó el amparo promovido contra la determinación de segunda instancia que modificó el auto impugnado, a fin de recabar información actualizada de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos de ********** ********** ********** ********** ambas partes, así como de cualquier otra en la que estuvieran involucradas. Sin embargo, dicha determinación dejó subsistentes las medidas de protección decretadas, en tanto se tuvieran mayores elementos para resolver conforme al interés superior de la niñez.

32. La medida de protección dictada por el juez de primera instancia consistió en que la persona menor de edad de identidad reservada quedara bajo el cuidado de su progenitor, con apoyo en la carpeta de investigación referida y en las medidas de protección decretadas por el

Ministerio Público conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello ocurrió a pesar de que las partes habían celebrado un convenio, elevado a la categoría de cosa juzgada, en el cual acordaron que ambas ejercerían la guarda y custodia compartida, así como el derecho de visitas y convivencias del padre.

33. En ese contexto, los agravios reseñados son **fundados**, ya que la sentencia recurrida no es exhaustiva, no está debidamente fundada y motivada, no valoró adecuadamente la carpeta de investigación referida y no resolvió la controversia conforme al interés superior de la niñez.

34. Para justificar esa conclusión, debe partirse del contenido del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° constitucional, cuyos párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, disponen lo siguiente:

> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
> […]
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
> Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
> El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
> […]

35. Con el propósito de cumplir con ese principio básico, las personas juzgadoras tienen la obligación de realizar un **escrutinio estricto** respecto de los derechos en juego y de la proporcionalidad de las medidas adoptadas, así como de facilitar las condiciones necesarias para que el interés superior de la niñez sea efectivamente observado en el caso concreto.

36. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1 a./J. 18/2014 (10a.)[15], sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

37. A su vez, el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México[16], considera a **la familia como la base de la integración de la sociedad**. De allí que todos los problemas inherentes a ella se consideren de orden público.

[15] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406. Registro digital 2006011.

[16] **Artículo 940.** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

38. Por lo mismo, en términos de lo establecido por el artículo 941 del cuerpo legal citado[17], el juez de lo familiar está facultado para intervenir aun de oficio en todas las cuestiones que afecten a la familia; pero especialmente tratándose de menores de edad, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar. El juez de lo familiar debe decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, está obligado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

39. Como se observa, el orden constitucional reconoce una protección reforzada a favor de niñas, niños y adolescentes, en tanto sujetos de especial cuidado y atención. El interés superior de la niñez comprende el conjunto de acciones y procesos dirigidos a garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas adecuadas para alcanzar el mayor bienestar posible.

40. En ese sentido, las personas juzgadoras deben procurar que dicho principio prevalezca y oriente la actividad interpretativa relacionada con las normas jurídicas aplicables a los casos en que se encuentren involucradas personas menores de edad. La finalidad es que la norma aplicable se interprete y aplique de manera que haga efectivo ese mandato constitucional. Para ello, se requiere un escrutinio estricto

[17] **Artículo 941**. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.
En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.
En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida de que se trate.

41. Así, los derechos fundamentales de las personas involucradas en el juicio de origen deben modularse y armonizarse en torno al principio hermenéutico referido.

42. A la luz de ese principio, debe señalarse que el régimen de convivencia o derecho de visitas busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre niñas, niños y adolescentes y el progenitor que no tenga materialmente su cuidado cotidiano. Dicho régimen constituye, ante todo, un derecho de la persona menor de edad, independiente y superior al interés de cualquiera de los progenitores.

43. Por ello, toda decisión que se adopte en esta materia debe apoyarse en el interés superior de la niñez y orientarse no solo a preservar, sino también a incentivar la convivencia de la persona menor de edad con su núcleo familiar, al margen de las vicisitudes existentes entre sus integrantes.

44. Resulta ilustrativa la tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.)[18], sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.** Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho

[18] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 910. Registro digital 2004703.

> de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

45. En síntesis, el régimen de visitas y convivencias tiene como objetivo la búsqueda del desarrollo pleno del niño o niña por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos que deben existir entre aquél y sus familiares, sobre todo en los casos de que exista confrontación entre sus progenitores. Las personas juzgadoras deben dictar las medidas judiciales correspondientes para hacer efectivo ese derecho propiciando el acercamiento de la persona menor de edad a sus progenitores, salvo el caso de que ese acercamiento, lejos de propiciar una base segura para el infante, lo ponga en riesgo o peligro de un daño físico o psicológico.

46. Al respecto conviene citar la tesis 1a. CXCIV/2015 (10a.)[19], sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

[19] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 591. Registro digital 2009283.

> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL BENEFICIO DE AQUÉL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.),(1) de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.", estableció que, por regla general, debe privilegiarse el derecho de los menores para convivir con sus padres; sin embargo, dicha tesis debe leerse a la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando la protección reforzada de los derechos de aquél. Es decir, al ponderar los derechos de convivencia con los derechos del progenitor custodio a decidir el lugar de residencia, el juzgador no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para los menores.

47. Las premisas anteriores son necesarias para resolver el caso concreto. La cuestión consiste en determinar si, en el contexto de un procedimiento de divorcio incausado en el que las partes celebraron un convenio, conforme al cual ambas conservarían la guarda y custodia de una persona menor de edad y se estableció un régimen de convivencias, resulta jurídicamente válido que, a petición del padre y como medida provisional, se determine que la persona menor de edad quede bajo su cuidado con base exclusivamente en una denuncia penal presentada contra la progenitora por hechos posiblemente constitutivos de violencia familiar, pero sin que en dicha denuncia se imputen actos en concreto que representen un peligro o riesgo directo para dicha persona. En otros términos, debe precisarse qué alcance probatorio

puede tener la carpeta de investigación y bajo qué criterios debe valorarse para acreditar el peligro o riesgo aducido.

48. Sin embargo, la sentencia recurrida no es exhaustiva, porque si bien sintetiza los conceptos de violación expuestos, no los analiza en los términos en que fueron planteados. Además, no desarrolla un examen puntual del contenido de la carpeta de investigación referida.

49. En efecto, aunque la Jueza Federal afirma que de ella se desprende una situación de riesgo o peligro para el niño, no precisa en qué consiste ese riesgo ni identifica con claridad los elementos de convicción de los que deriva esa conclusión.

50. Ello es así, porque la Jueza de amparo reseñó que la sentencia reclamada, emitida por la Sala responsable, se fundó en las consideraciones siguientes:

- El auto apelado es acorde con las medidas señaladas en la carpeta de investigación mencionada. Las medidas se decretaron en la indagatoria porque, a consideración de la Fiscalía, tanto el progenitor como su hijo, podrían estar en peligro.
- Ello motivó que el juez del conocimiento ordenara que el descendiente estuviera bajo la custodia de su progenitor, medida que, de momento, era conveniente a fin de salvaguardar la integridad física del infante.
- Ante la duda, la persona juzgadora debía tomar las acciones pertinentes para lograr ese objetivo.
- La medida se apoya en la carpeta de investigación derivada de la denuncia presentada por ********** ********** ********** el cuatro de julio de dos mil veinticuatro; no en el solo dicho del denunciante.

- Si bien la progenitora también inició una carpeta de investigación en contra de dicha persona, fundada en que la denunciante es víctima de violencia, la cual es incluso padecida por la persona menor de edad, a fin de verificar si existen situaciones de poder, se ordenó recabar más información para que, de existir situaciones de desequilibrio, las mismas cesen. Lo importante, sostuvo la responsable, es determinar quién es el generador de violencia.
- La decisión apelada se funda en el artículo 4 constitucional, 416 ter del Código Civil, y 941 del Código de Procedimientos Civiles; además de que contiene las razones que la justifican.
- La responsable destacó que dar previa vista de esas medidas a la parte quejosa y recurrente, podría generar situaciones de violencia entre las partes.

51. Posteriormente, la Jueza Federal señaló como principio orientador para resolver el caso el interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° constitucional. Recordó que, en estos casos, procede la suplencia de la queja en toda su extensión, de acuerdo con la jurisprudencia invocada al efecto. Asimismo, subrayó que el desarrollo y bienestar integral de niñas, niños y adolescentes comprende, entre otros derechos, conocer a sus padres, ser cuidados por ellos, preservar sus relaciones familiares y no ser separados de sus progenitores, salvo cuando dicha separación resulte necesaria.

52. Para la Jueza de amparo, esas premisas evidenciaron la relevancia que debe tener el interés superior de la niñez al decidir un caso en el que estén involucrados derechos de personas menores de edad. De ahí que, en una controversia de esta naturaleza, los derechos de los padres deban ceder frente a los de niñas y niños, principio que delimita los derechos y obligaciones de las personas adultas y cumple una función de interés público.

53. Sobre esas bases, con apoyo en la carpeta de investigación referida y en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la Jueza Federal estimó que la persona juzgadora de instancia actuó correctamente al determinar de oficio que el niño debía estar bajo los cuidados de su padre, ante el peligro en el que pudiera encontrarse.

54. Aunque reconoció que no se dio vista a la persona quejosa con las medidas decretadas, justificó esa omisión ante la probabilidad de que la persona menor de edad se encontrara en una situación de riesgo.

55. Abundó en que la Sala responsable había modificado correctamente el auto impugnado, con la finalidad de recabar medios probatorios dirigidos a proteger los derechos de la persona menor de edad. Al efecto, señaló las medidas decretadas por esa autoridad, entre las cuales destaca la relativa a que la agencia investigadora informara, dentro del plazo de tres días, el estado actual no solo de la carpeta de investigación iniciada por la contraparte de la quejosa, sino también de aquella que esta promovió contra la persona tercera interesada.

56. Concluyó que tanto el Juez de instancia como la Sala responsable contaban con elementos para considerar, de manera provisional, que la persona menor de edad debía estar bajo los cuidados de su padre.

57. Estimó que, para ello, no era necesario abrir un incidente en términos de los artículos 58 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, porque la medida se emitió en una situación de riesgo. Además, la autoridad responsable consideró la carpeta de investigación iniciada por su contraparte por la probable comisión del delito de violencia.

58. Consideró que no se vulneraba el principio de cosa juzgada, porque la resolución reclamada no decidía sobre el cambio definitivo de guarda y custodia, sino que únicamente decretaba una medida provisional de protección y observó que de la carpeta de investigación no se advertía que careciera de imputaciones contra la persona quejosa.

59. Sin embargo, tales consideraciones no resuelven los problemas planteados en los conceptos de violación.

60. En específico, no se atiende el concepto de violación en el que se aduce que la Sala responsable se dejó llevar por la inercia de las medidas de protección decretadas por la agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación, a pesar de que, según la quejosa, en dicha carpeta no se narraba hecho alguno que permitiera presumir que incurrió en conductas con apariencia de delito en contra de su hijo de identidad reservada.

61. Asimismo, la Jueza de amparo no examinó el concepto en el que se sostiene que la Sala responsable estaba obligada a valorar de oficio si existían indicios de peligro o violencia de parte de la quejosa, ahora recurrente, hacia su hijo.

62. Tampoco dio respuesta al motivo de disenso relativo a que la responsable omitió analizar el contenido de las carpetas de investigación indicadas, a fin de ponderar si efectivamente existían los actos de violencia denunciados por el denunciante y, en su caso, si resultaban de tal gravedad que ameritaran la medida urgente adoptada por el Juez de primer grado.

63. Las omisiones referidas actualizan una violación a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la sentencia de amparo. Ello,

porque la Jueza de Distrito estaba obligada a emitir pronunciamiento respecto de los conceptos de violación encaminados a controvertir que la Sala responsable mantuvo la providencia impugnada sin examinar el contenido de las carpetas de investigación ni verificar si de ellas se desprendían datos objetivos de riesgo atribuibles a la quejosa en perjuicio de la persona menor de edad. En consecuencia, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, y atendiendo a la suplencia de la queja prevista en su artículo 79, fracción II, procede que este Tribunal Pleno emprenda el estudio de los planteamientos omitidos.

64. No desvirtúa la conclusión anterior que la Jueza constitucional haya considerado que, conforme al interés superior de la niñez, el derecho al desarrollo y bienestar integral comprende que el niño o niña no sea separado de su padre o de su madre, salvo cuando dicha separación resulte necesaria.

65. Sin embargo, esa medida excepcional y grave debe acreditarse con un alto grado de probabilidad que permita justificar su necesidad.

66. Por ello, no basta afirmar que la situación de violencia denunciada genera duda sobre la existencia de un riesgo o peligro para el bienestar de la persona menor de edad. Es indispensable que tal consideración esté debidamente motivada mediante la exposición de las razones que la respaldan. En el caso, no existe razonamiento suficiente al respecto, ni por parte de la persona juzgadora de amparo ni por parte de la responsable.

67. Si bien la Jueza de amparo reconoció acertadamente que, aun cuando en un litigio debe ponderarse entre los derechos de los progenitores y los derechos de niñas, niños y adolescentes, los primeros deben ceder frente a los segundos; lo cierto es que dicho ejercicio está ausente tanto en la sentencia reclamada como en la sentencia recurrida.

68. Si la situación de riesgo o peligro en que se encontraba la persona menor de edad se apoyó en la carpeta de investigación iniciada por el padre, era necesario realizar un examen escrupuloso de dicha indagatoria. Pero, no se advierte que se haya efectuado ese análisis para determinar la gravedad de los hechos denunciados; si estos importaban actos de violencia contra la persona menor de edad o solo contra sus familiares, como lo alega la quejosa; en esta última hipótesis, de qué manera afectaban al niño; la mayor o menor gravedad de esos hechos; su verosimilitud; y la forma en que se encontraban demostrados, aun de manera indiciaria. En su caso, era necesario establecer las razones que vinculan esos indicios con los hechos que se pretenden demostrar.

69. Ese análisis permitirá determinar la situación real de riesgo o peligro en que se encuentra la persona menor de edad. Identificada dicha situación, la autoridad estará en aptitud de establecer la racionalidad y proporcionalidad de la medida que adopte. Asimismo, contará con elementos para determinar si existe o no necesidad de escuchar al niño, tomando en cuenta las circunstancias de mayor o menor riesgo existentes.

70. En conclusión, **asiste razón a la recurrente**, porque la sentencia de amparo no podía limitarse a convalidar la actuación de las autoridades familiares con base en una noción genérica de tutela urgente, pues el asunto exigía determinar, primero, si de los hechos denunciados por

********** ********** **********se desprendía realmente una situación de riesgo atribuible a la madre y, segundo, si la alteración del esquema de vida del niño resultaba necesaria, racional y proporcional a la luz del interés superior de la niñez, del derecho del niño a no ser separado de sus progenitores sin causa justificada y del deber de juzgar con perspectiva de género y de infancia.

71. Al no haberlo hecho así, la sentencia recurrida incumplió con las exigencias de congruencia, exhaustividad y motivación que le eran exigibles.

72. De ahí que, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente sea revocar la sentencia recurrida y emprender el estudio de los conceptos de violación respecto de los cuales la Jueza de Distrito no emitió una respuesta suficiente.

V. ESTUDIO DE FONDO.

73. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca **********, satisfizo el estándar constitucional aplicable para decretar medidas de custodia respecto de un niño, cuando existen indicios de ********** ********** ********** ********** ********** de poder vinculadas con la existencia de una carpeta de investigación en curso.

74. La respuesta no puede producirse en abstracto. Depende de las circunstancias de cada asunto analizadas siempre a la luz del principio de interés superior del niño, la niña o adolescente. Recordemos que

este principio tiene una función hermenéutica, orientadora que informa la manera en que deben interpretarse tanto las normas sustantivas como las adjetivas que se apliquen en los casos en que las personas menores de edad puedan verse afectadas.

75. De ahí que, en primer término, deba precisarse el parámetro constitucional que rige este tipo de decisiones y, posteriormente, analizar si, a la luz de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable justificó de manera reforzada la medida provisional impugnada, valoró integralmente el material probatorio disponible, ponderó de forma concurrente el interés superior del niño y la obligación de juzgar con perspectiva de género.

76. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las decisiones judiciales en materia de guarda y custodia deben adoptarse a partir de las circunstancias concretas del caso y orientarse a la solución que resulte más benéfica para la persona menor de edad.

77. Bajo esa lógica, cuando la medida adoptada no sólo regula provisionalmente una convivencia, sino que modifica intensamente la situación de vida del niño, la exigencia de motivación se intensifica y el escrutinio judicial debe ser especialmente estricto.

78. A su vez, cuando el expediente revela la existencia de indicios de violencia familiar, una carpeta de investigación en curso y una posible relación asimétrica de poder entre los progenitores, la autoridad jurisdiccional no puede resolver desde una lógica lineal o unilateral.

79. Por el contrario, debe articular de manera concurrente la perspectiva de infancia y la perspectiva de género, sin que la sola existencia de una denuncia o de medidas ministeriales de protección autorice, por sí

misma, inferencias automáticas ni releve al juzgador de verificar la atribuibilidad del riesgo, su gravedad real y la necesidad concreta de la medida adoptada.

80. Bajo esa lógica, el estudio de fondo se desarrollará en el siguiente orden: primero, se fijará el parámetro constitucional aplicable; después, se establecerá el contexto jurídicamente relevante del caso; enseguida, se examinará constitucionalmente la sentencia reclamada, particularmente en lo relativo a la justificación inicial de la medida provisional, la valoración judicial de la carpeta promovida por el padre, la necesidad de una valoración integral del contexto probatorio, la existencia de posibles asimetrías de poder y la decisión de diferir o no la escucha del niño para evitar su revictimización; finalmente, se aplicará ese parámetro al caso concreto.

V.1. Parámetro Constitucional aplicable

81. En el presente asunto, el parámetro constitucional no puede construirse a partir de una sola regla aislada, sino desde una lectura convergente de los precedentes de esta Suprema Corte en materia de interés superior de la niñez, guarda y custodia, separación de personas menores de edad de su entorno familiar, valoración probatoria en contextos de violencia, interacción entre las vías penal y familiar, prevención de la instrumentalización del sistema de justicia y deber de motivación reforzada cuando la decisión judicial altera intensamente el centro de vida del infante.

A. Interés superior de la niñez y derecho a vivir en familia

82. El primer eje del parámetro es el **interés superior de la niñez** como consideración primordial en toda decisión jurisdiccional que incida en la vida, desarrollo y vínculos familiares de una persona menor de edad.

83. Como se mencionó anteriormente, El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, deberá velarse y cumplirse el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

84. En el mismo sentido, el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el interés superior de la niñez deberá constituir una consideración primordial.

85. Este principio tiene una triple dimensión. Es un derecho sustantivo, porque toda persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea evaluado y considerado primordialmente cuando una decisión pueda afectarle. También es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues entre varias lecturas posibles debe preferirse aquella que satisfaga de manera más efectiva sus derechos. Finalmente, es una norma de procedimiento ya que obliga a identificar y explicar las repercusiones que una decisión puede producir en su esfera jurídica y en su desarrollo integral[20].

[20] Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial(artículo 3, párrafo 1).

86. Por otro lado, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño[21] reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser separados de sus progenitores contra la voluntad de éstos, salvo cuando las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para tutelar su interés superior. Asimismo, reconoce su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que ello sea contrario a su bienestar.

87. La guarda y custodia y el régimen de convivencias no deben concebirse primordialmente como prerrogativas de las personas adultas. Son instituciones dirigidas a proteger el derecho de la niñez a vivir en familia, conservar vínculos afectivos significativos y desarrollarse en un entorno seguro.

88. A la luz de ese principio, debe señalarse que el régimen de convivencia o derecho de visitas busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre niñas, niños y adolescentes y el progenitor que no tenga materialmente su cuidado cotidiano. Dicho régimen constituye, ante todo, un derecho de la persona menor de edad, independiente y superior al interés de cualquiera de los progenitores.

[21] **Artículo 9 1.** Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
[…]

89. Por ello, toda decisión que se adopte en esta materia debe apoyarse en el interés superior de la niñez y orientarse no solo a preservar, sino también a incentivar la convivencia de la persona menor de edad con su núcleo familiar, al margen de las vicisitudes existentes entre sus integrantes.

90. Resulta ilustrativa la tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.)[22], sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.** Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

[22] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 910. Registro digital 2004703.

91. En síntesis, el régimen de visitas y convivencias tiene como objetivo la búsqueda del desarrollo pleno del niño o niña por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos que deben existir entre aquél y sus familiares, sobre todo en los casos de que exista confrontación entre sus progenitores. Las personas juzgadoras deben dictar las medidas judiciales correspondientes para hacer efectivo ese derecho propiciando el acercamiento de la persona menor de edad a sus progenitores, salvo el caso de que ese acercamiento, lejos de propiciar una base segura para el infante, lo ponga en riesgo o peligro de un daño físico o psicológico.

92. Al respecto conviene citar la tesis 1a. CXCIV/2015 (10a.)[23], sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

> **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL BENEFICIO DE AQUÉL.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.),(1) de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.", estableció que, por regla general, debe privilegiarse el derecho de los menores para convivir con sus padres; sin embargo, dicha tesis debe leerse a la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando la protección

[23] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 591. Registro digital 2009283.

> reforzada de los derechos de aquél. Es decir, al ponderar los derechos de convivencia con los derechos del progenitor custodio a decidir el lugar de residencia, el juzgador no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para los menores.

93. Así, la otrora Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2710/2017[24], en el que se vio en la necesidad de determinar sobre la procedencia del cambio de guarda y custodia ante el incumplimiento del régimen de convivencias, estableció su doctrina en torno a que las decisiones de dicha índole, deben atender a un estándar de riesgo, esto es, que debe tomarse la decisión que se considere genera la menor probabilidad de riesgo, entendido como el daño que se provoque a los infantes de edad a quienes se dirige la norma.

94. De igual forma, en el amparo directo en revisión 1929/2021[25] se reiteró que un cambio intenso en la guarda y custodia exige considerar todas las circunstancias del caso, escuchar al niño en términos apropiados y evitar alteraciones abruptas de su rutina y estabilidad sin base suficiente.

95. En el amparo directo en revisión 4900/2019[26], la entonces Primera Sala de esta Alto Tribuna, determinó que en casos en los que deba resolverse sobre la separación de niños de sus cuidadores primarios o

[24] Sesión de 25 de abril de 2018. Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Estando ausente e impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[25] Sesión de 19 de enero de 2022. por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

[26] Resuelto en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto particular.

> progenitores, existe un estándar de riesgo que sopesa el interés de proteger a los niños frente a daños que éstos pudieran infringirles y el daño que pudiera generar romper los entornos y relaciones familiares. Por lo que debe tomarse en cuenta que: 1) Se tomará la decisión que genere la menor probabilidad de que el niño, niña o adolescente sufra daños; 2) No se requiere que los hechos imputados a la persona cuidadora generen un daño, basta que ésta "aumente el riesgo" de que el niño, niña o adolescente o sus bienes se vean afectados; y, 3) El riesgo debe ser real y no debe sustentarse en prejuicios, estigmatizaciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de padre o madre.

96. Por su parte, en el **amparo directo en revisión 6942/2019**[27] se precisó que el concepto de aumento de riesgo debe entenderse como aquella situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este evento aumenta cuando se produce el primero.

97. Si bien, dichos asuntos no especifican la forma o modalidad en la que debe realizarse la guarda y custodia, si determinan que la decisión que tome la autoridad jurisdiccional debe estar fundada en la existencia o no de un riesgo para los derechos del niño, niña o adolescente.

98. Por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido que, tratándose de violencia en el ámbito familiar, la obligación de tomar medidas frente al conocimiento de un riesgo real e inmediato se traduce en evaluar la existencia de dicho riesgo a partir del contexto particular de violencia

[27] Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6942/2019 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de las personas Ministras: Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat (ponente).

que enfrenta la persona. Particularmente las mujeres y niñas, niños y adolescentes que son quienes se encuentran en posiciones más vulnerables[28].

99. El Tribunal enfatizó que debe realizarse una evaluación autónoma, proactiva y exhaustiva, en el sentido de que no se debe basar únicamente en la percepción del riesgo por parte de la víctima, sino que deben complementarla con su propia evaluación. Para ello, deberá tomarse en cuenta: a) la evaluación de riesgo de letalidad, b) la gravedad de la situación y c) el riesgo de repetición de violencia[29].

100. En ese contexto, a partir de un examen exhaustivo del material probatorio, el juez deberá determinarse la existencia o inexistencia de un peligro o riesgo para la persona menor de edad.

101. Si se advierte la existencia de un peligro o riesgo, dicho principio conserva plena vigencia. La sola acreditación de un riesgo no autoriza, de manera automática, la separación de la persona menor de edad de su progenitor o progenitora. Es necesario graduar ese riesgo o peligro para establecer, en su caso, una medida racional y proporcional, ajustada a las circunstancias específicas del asunto.

102. Ese ejercicio contribuye al desarrollo integral, físico y emocional de la persona menor de edad, pues la convivencia familiar, salvo prueba en contrario, constituye un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para decidir la solución más adecuada al caso concreto.

103. La protección de esa convivencia permite a la persona menor de edad estrechar lazos afectivos, identificarse y desarrollar su pertenencia a

[28] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Kurt Vs Austria, N° 62903/15, 15 de junio de 2021, párrs. 162-164. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

[29] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Kurt Vs Austria, N° 62903/15, 15 de junio de 2021, párrs. 167-176.

determinado grupo familiar. Su importancia se incrementa en contextos de separación de progenitores, en los que el contacto familiar puede dificultarse por diversos factores. Por ello, en la medida de lo posible, la persona juzgadora debe procurar que esas dificultades no entorpezcan la convivencia del niño o niña con su madre y con su padre, pues una sana convivencia con ambos favorece su desarrollo integral.

104. De ahí que la separación de la persona menor de edad de cualquiera de sus progenitores constituya una medida excepcional. Su adopción o mantenimiento exige razones suficientes para concluir que la convivencia o permanencia con esa persona puede generar un riesgo real para su integridad física, psicológica o emocional, y que no existe una alternativa menos restrictiva capaz de neutralizarlo adecuadamente.

105. En consecuencia, no basta invocar ese principio para justificar la separación. Es indispensable exponer las razones y las pruebas que ameritan la adopción de una decisión de tal gravedad.

106. Como concepto jurídico indeterminado, el interés superior de la persona menor de edad no constituye una regla de aplicación automática. Su configuración abierta dota a la persona juzgadora de la discrecionalidad y flexibilidad necesarias para que la decisión responda a las circunstancias específicas de cada caso

107. En esas condiciones, la persona juzgadora debe analizar de manera exhaustiva las pruebas rendidas, a fin de determinar si con ellas se acredita, con un alto grado de probabilidad, que la conducta atribuida al

padre o a la madre pone en peligro o riesgo al niño o a la niña, y en qué medida.

B. Facultades precautorias en materia familiar y exigencia de motivación reforzada

108. Las autoridades jurisdiccionales familiares cuentan con atribuciones amplias para intervenir de oficio en cuestiones que afecten a la familia, particularmente cuando se encuentran involucradas personas menores de edad o se alegan hechos de violencia familiar. En ese marco, pueden decretar medidas provisionales orientadas a prevenir la materialización de un daño[30].

109. Cuando la urgencia lo justifique, una medida precautoria puede adoptarse sin audiencia previa. Sin embargo, esa posibilidad no releva a la autoridad de fundar y motivar su decisión, incluso, en una fase inicial debe identificar los elementos objetivos que permitan advertir el riesgo, explicar su relación con la persona menor de edad y justificar la idoneidad de la providencia seleccionada.

110. Además, toda medida provisional debe ser temporal, revisable y susceptible de modificación cuando cambien las circunstancias o se incorporen nuevos elementos. La persona juzgadora debe dar

[30] Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.
Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.
En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.
En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

> seguimiento a sus efectos y evitar que una determinación precautoria se transforme, por el solo transcurso del tiempo, en una decisión materialmente definitiva.

111. La intensidad de la justificación exigible aumenta cuando la medida se prolonga, modifica de forma relevante el entorno habitual de la persona menor de edad o impide su contacto con uno de sus progenitores. En esos casos, la subsistencia de la providencia exige una motivación reforzada y una valoración actualizada de su necesidad.

112. Ese estándar reforzado no significa que, en una fase precautoria, la autoridad familiar deba contar con prueba plena sobre la existencia de violencia o sobre la actualización definitiva del riesgo. Lo que exige es que la inferencia de peligro sea razonable, objetiva y verificable a partir de los datos disponibles, y que la providencia adoptada guarde correspondencia con la intensidad, actualidad y atribuibilidad del riesgo que se pretende neutralizar.

C. Valoración de las carpetas de investigación y de las medidas ministeriales

113. El artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales[31], faculta al Ministerio Público para ordenar fundada y motivadamente medidas u órdenes de protección idóneas cuando estime que una persona imputada representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima u ofendido.

[31] **Artículo 137.** El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:
[…]

114. Las carpetas de investigación y las medidas ministeriales de protección constituyen elementos relevantes para que la autoridad familiar valore la posible existencia de violencia y la necesidad de tutela urgente. No obstante, su sola existencia no acredita automáticamente la veracidad de los hechos denunciados ni sustituye el análisis judicial que corresponde efectuar en materia familiar.

115. Por su naturaleza, una denuncia contiene manifestaciones sujetas a investigación. Por ello, la autoridad familiar debe examinar su contenido, los hechos concretamente atribuidos, los elementos que la acompañan, su verosimilitud, el contexto en el que se produjeron y su posible relación con la integridad de la persona menor de edad.

116. Al respecto, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 4900/2019[32], determinó que un proceso penal y una controversia familiar no tienen una relación de interdependencia que pueda originar fallos contradictorios.

117. Estableció que ambas vías tienen objetos y estándares de prueba diferenciados. Por una parte, el proceso penal busca acreditar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad y responsabilidad de una persona. En cambio, en la vía civil, mediante un estándar de prueba que evalúe el mero riesgo de generar un daño, se buscará proteger al niño, niña o adolescente involucrado.

[32] Amparo Directo en Revisión 4900/2019, resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente). En contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

118. Aunado a ello, estableció que en atención a la obligación de debida diligencia es necesario que para la conformación del acervo probatorio el órgano jurisdiccional se allegue de la información suficiente e idónea, para que la decisión que se tome sea en apego al interés superior de la niñez. Por ello, resultaba necesario que a dicho acervo se incorporaran diversos dictámenes y evaluaciones que pudieran resultar útiles —como, por ejemplo, el testimonio del infante—, para así evaluarlos de manera conjunta con el resto de las pruebas analizadas en el caso.

119. En ese contexto, en el diverso amparo directo en revisión 2798/2025[33], la actual integración de este Pleno, concluyó que cuando se resuelve acerca de la pérdida de la patria potestad respecto de un niño, niña o adolescente, las autoridades jurisdiccionales en materia familiar tienen la obligación de incorporar todas aquellas probanzas que resulten útiles para mejor resolver. Esto incluye las diversas actuaciones, dictámenes o declaraciones que existan en la vía penal que paralelamente se haya iniciado.

120. No obstante, las constancias se deberán incorporar al resto del acervo probatorio y deberán ser evaluadas con la integridad del mismo. **Su sola incorporación no tiene el alcance de otorgarles un valor probatorio pleno, si no que se limitan a robustecer el acervo a partir del cual la persona juzgadora emitirá una decisión**.

[33] Resuelto en sesión de uno de julio de dos mil veintiséis, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

121. Sin embargo, se estableció que **la determinación que se llegue a emitir en la vía penal no condiciona de ninguna forma el pronunciamiento que deba realizarse en la vía civil, pues se tratan de procedimientos con distintas finalidades**.

122. Con tales precedentes, es posible concluir que el juez familiar no debe limitarse a verificar si existe una imputación directa contra uno de los progenitores por actos cometidos en perjuicio de la niña, niño o adolescente. También debe valorar la posible existencia de riesgos indirectos, entre ellos la exposición a dinámicas de violencia entre las personas adultas, la instrumentalización del conflicto familiar, la alteración abrupta de sus vínculos afectivos o cualquier otra circunstancia capaz de afectar su bienestar.

123. Tampoco, debe perderse de vista que, por su propia naturaleza, la denuncia se conforma con manifestaciones unilaterales de la persona denunciante. Por sí mismas, esas afirmaciones no constituyen prueba, sino objeto de prueba. Ello no impide que la denuncia pueda presentarse acompañada de otros elementos de convicción. Sin embargo, tales elementos deben valorarse conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y, en casos como el presente, bajo el prisma del interés superior de la persona menor de edad.

124. Adicionalmente, cuando el conflicto familiar se encuentra atravesado por denuncias cruzadas, medidas de protección dictadas en sede penal y alegaciones de ********** **********, la autoridad jurisdiccional familiar debe evitar tanto la indiferencia frente a posibles riesgos reales como la

traslación automática de determinaciones ministeriales o penales al ámbito familiar.

125. Su deber consiste en realizar una valoración propia, contextual y actualizada de las constancias, a fin de identificar si las actuaciones penales funcionan como instrumentos genuinos de tutela o si, en los hechos, están profundizando dinámicas de separación, control o restricción del vínculo familiar.

126. Lo mismo debe considerarse respecto de las medidas decretadas por la autoridad ministerial. Dichas medidas no son vinculantes para la persona juzgadora en materia familiar. La decisión familiar puede coincidir con ellas o apartarse de su contenido; lo relevante es que se apoye en las normas procedimentales y sustantivas que rigen la materia familiar y en una valoración judicial propia.

127. Tratándose de providencias precautorias en contextos de violencia familiar, lo anterior implica que, al decretarlas, la persona juzgadora debe preferir aquellas que tiendan a preservar la unidad familiar y no a desmantelarla, salvo cuando alguno de sus integrantes, especialmente una persona menor de edad corra riesgo o peligro de sufrir un daño físico, psíquico o de cualquier otra índole.

128. Sobre esas bases, en contextos de divorcio en los cuales las partes han celebrado un convenio, si una de ellas solicita, con fundamento en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que como providencia cautelar se decrete la separación de la persona menor de edad del cuidado de uno de sus progenitores y se suspendan las convivencias, la persona juzgadora deberá adoptar la

medida que preserve, en la mayor medida posible, la unión familiar y proteja a sus integrantes, especialmente a niñas, niños y adolescentes.

129. De manera prioritaria, y con el objeto de conservar la situación imperante al momento de decretar la medida, deberá procurarse la continuidad del régimen de convivencias previamente acordado, salvo que mantenerlo represente un riesgo o peligro para la persona menor de edad.

130. Si ese fuera el caso, la persona juzgadora deberá buscar una providencia que concilie la atención del riesgo con la posibilidad de mantener la cercanía de la persona progenitora denunciada con el niño o niña, de manera que no se pierda el contacto familiar, salvo que este resulte más perjudicial o exponga a la persona menor de edad a un riesgo real. Ese análisis debe estar precedido de un examen exhaustivo y profundo del material probatorio existente en autos.

131. Para ello, debe ponderar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género, la posible existencia de asimetrías de poder, la afectación al vínculo materno-filial y la necesidad de que cualquier providencia provisional sea idónea, necesaria, proporcional, temporal y periódicamente revisable.

D. Deber de evitar la instrumentalización del sistema de justicia en conflictos familiares

132. Cuando el conflicto familiar se encuentra atravesado por denuncias cruzadas, medidas de protección dictadas en sede penal y alegaciones de violencia familiar, la autoridad jurisdiccional debe verificar si la activación de las vías legales responde a una finalidad genuina de

> protección o si, por el contrario, puede estar operando como un mecanismo para profundizar dinámicas de separación, control o restricción injustificada del vínculo familiar.

133. Esa verificación no supone desestimar las denuncias ni las medidas ministeriales, pues éstas constituyen datos relevantes que deben ser tomados en cuenta. Lo que exige es que la persona juzgadora valore su contenido de manera propia, contextual y actualizada, sin trasladar automáticamente al ámbito familiar las determinaciones adoptadas en sede penal ni permitir que la sola existencia de una carpeta de investigación sustituya el examen constitucional de riesgo, necesidad y proporcionalidad.

134. Bajo esa lógica, la autoridad familiar no debe plantear el problema como una prevalencia abstracta entre la vía penal y la vía familiar. Su deber consiste en armonizar los elementos disponibles en ambos ámbitos, atendiendo a sus finalidades diferenciadas, para adoptar la decisión que proteja de mejor manera el interés superior de la niñez, el derecho a una vida libre de violencia y la continuidad de los vínculos familiares compatibles con su seguridad.

E. Perspectiva de género en controversias familiares con alegaciones de violencia

135. Cuando en un procedimiento familiar se alegan hechos de violencia, las pruebas deben examinarse con perspectivas de infancia y de género. Esto implica identificar posibles asimetrías de poder, desechar estereotipos, valorar el contexto objetivo y subjetivo del conflicto y

determinar si las conductas denunciadas generan afectaciones diferenciadas[34].

136. La existencia de señalamientos recíprocos no autoriza a tratar las alegaciones como si se neutralizaran automáticamente entre sí. La persona juzgadora debe examinar su contexto, gravedad, temporalidad, reiteración y efectos, así como allegarse de los elementos necesarios para identificar quién se encuentra en una situación de riesgo y qué respuesta resulta adecuada.

137. En un litigio familiar, la perspectiva de género no funciona como un agregado retórico, sino como una forma de revisar críticamente si la valoración judicial invisibilizó cargas de cuidado, dependencia económica o contextos de violencia que afectan desigualmente a la mujer involucrada.

138. Ahora bien, en este tipo de asuntos la perspectiva de género no desplaza al interés superior de la niñez ni puede usarse para subordinarlo. La entonces Primera Sala definió, en la jurisprudencia 1a./J. 193/2025 (11a.)[35] de rubro “**OBLIGACIÓN PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE COEXISTIR CON DICHA OBLIGACIÓN, A FIN DE QUE AMBOS DERECHOS SE PROTEJAN, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO”**, que ambos parámetros **deben coexistir** y protegerse simultáneamente, atendiendo a las particularidades del caso.

[34] Protocolo para juzgar con perspectiva de género, págs. 123 y Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, págs. 172 a 179.
[35] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 1013, Úndecima Época. Registro digital 2030986.

139. Por tanto, el tribunal no puede resolver como si estuviera obligado a elegir entre proteger a la madre o proteger al niño; su deber es construir una decisión que examine al mismo tiempo el posible contexto de violencia o asimetría que afecta a la mujer y la situación específica de riesgo, necesidad y continuidad vincular de la persona menor de edad.

F. Derecho de participación del niño y deber de evitar su revictimización

140. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en los procedimientos que puedan afectar su esfera jurídica.

141. Ese derecho no depende exclusivamente de una edad predeterminada, sino de una valoración individualizada sobre su madurez, sus condiciones particulares y la información que resulte necesaria para resolver el caso.

142. En asuntos que involucren posibles riesgos de violencia, la autoridad debe determinar si resulta necesario escuchar a la persona menor de edad y, en su caso, diseñar la diligencia de manera que evite la revictimización. La participación no puede omitirse mediante una referencia genérica al riesgo, pero tampoco practicarse de forma automática si pudiera producir una afectación injustificada.

143. De las consideraciones anteriores, se advierte que una autoridad familiar puede adoptar y mantener medidas provisionales de cuidado en contextos de posible violencia. Sin embargo, debe justificar su decisión mediante una valoración judicial propia, contextual y actualizada,

distinguir los riesgos directos e indirectos, analizar medidas menos restrictivas, preservar, en la medida compatible con la seguridad, los vínculos familiares y, establecer condiciones de temporalidad, seguimiento y revisión.

144. Además, cuando el expediente revele una conflictiva parental intensa, denuncias cruzadas o indicios de que la persona menor de edad puede estar siendo colocada en el centro de la disputa, la autoridad debe valorar si resulta necesaria la intervención reforzada de la Procuraduría de Protección o de una representación coadyuvante o en suplencia. Ello, no sustituye automáticamente la representación originaria de los progenitores, pero sí permite asegurar que la voz, intereses y derechos del niño sean apreciados de manera autónoma frente a las posiciones procesales de las personas adultas.

145. En efecto, de los artículos 4 de la Constitución Federal[36], 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[37], así

[36] **Artículo 4. […]** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[37] **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[…]

XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

como 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño[38] se advierte el derecho de las infancias y adolescencias de contar con protección y asistencia, incluida la representación jurídica ante la ley para el ejercicio de sus derechos sustanciales.

146. Lo anterior, se traduce en el derecho a contar con una representación procesal, en todos los procesos en que se vean involucrados sus derechos, es fundamental pues garantiza una defensa adecuada, una tutela judicial efectiva y, con ello, su derecho de acceso a la justicia[39].

147. El artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce tres tipos de representación: originaria, coadyuvante y en suplencia. En el amparo directo en revisión **5833/2019** la extinta Primera Sala explicó que la primera de ellas opera a cargo de quienes ejercen la patria potestad o la tutela y, como regla general, tiene

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

[38] **Artículo 3.**
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
Artículo 5.
Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

[39] Tesis aislada, 1a. XXXVI/2022 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo II, página 1266. Registro digital: 2025667.

lugar en todo proceso pues se trata de una función inherente del ejercicio de dicha institución.

148. La segunda, también opera en todo procedimiento, pero como una forma de acompañamiento estatal para reforzar y coadyuvar a una defensa adecuada. Esta no sustituye ni desplaza a la representación originaria. Finalmente, explicó que, en aras de una protección más intensa, existe la representación en suplencia, la cual tendrá lugar en casos extraordinarios o excepcionales, ya que tiene el efecto de sustituir o desplazar la representación originaria mediante su restricción, suspensión o revocación. Este tipo de representación deberá discernirse en vía incidental.

149. Sobre la representación coadyuvante y en suplencia, se especificó que ambas responden a los deberes estatales de garantizar el derecho de las infancias y adolescencias a contar con una representación adecuada. Por ello, ambos tipos de representación deben ser ejercidos con una perspectiva de infancia, lo cual implica mantener un enfoque centrado en el niño o niña como persona sujeta de derechos.

150. Así, estas formas de representación deben observar tres principios básicos:

> **a) Especialización**. La o las personas que asumen la representación deben tener la preparación, capacitación y competencias necesarias para atender a las características cognitivas y emocionales propias de la infancia, dadas en función del desarrollo físico y psicoemocional, pero también a las características de esa índole de cada niña, niño o adolescente en lo individual, acorde con su circunstancia. La o el profesional que ejerza la representación debe realizar su labor jurídica sobre la base del entendimiento de las implicaciones generales de la infancia, y de las condiciones específicas del niño o niña que representa.

> **b) Independencia.** La representación jurídica debe tener como centro al niño, niña o adolescente como sujeto de derechos y a su interés superior. El representante oficial debe velar porque prevalezca el interés superior de la persona que representa, así como el ejercicio pleno de sus derechos, con independencia de los intereses o pretensiones de otras partes.
>
> **c) Proporcionalidad.** Este principio exige que la intervención oficial del Estado en la representación jurídica de las infancias y adolescencias se realice *en la medida que sea requerida en cada caso* para asegurar y velar por la prevalencia de sus derechos conforme a su interés superior. Es decir, el nivel de la intervención estatal al ejercer la representación debe ser proporcional a las exigencias de cada caso, según lo demande la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente representado y a la capacidad de los representantes originarios para ejercer esa representación.

151. De acuerdo con el artículo 106 de la ley general en la materia[40] este tipo de representación se actualiza en los siguientes supuestos: I) a falta de quienes ejerzan la representación originaria, II) cuando por otra causa así lo determine el órgano o autoridad, III) cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes y IV) por una representación deficiente o dolosa.

[40] **Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

152. Así, el **nombrar una representación en suplencia asegura que las infancias y adolescencias involucradas tengan una representación jurídica adecuada, especializada, independiente y proporcional y que** quien la ejerza, tenga el único propósito de velar por su interés superior.

153. Es importante señalar que, en el presente asunto, es importante el supuesto IV, pues de acuerdo con las constancias de autos existe un conflicto de intereses entre las personas que ejercen la representación originaria del infante, pues incluso existen denuncias sobre violencia entre ellos.

G. Proporcionalidad, temporalidad y revisión de las medidas provisionales

154. En virtud de lo anterior, para determinar la procedencia y, especialmente, la subsistencia de una medida provisional que modifique el esquema de cuidado, la autoridad deberá: **I)** identificar el riesgo que pretende neutralizar; **II)** valorar su actualidad, gravedad e inminencia; **III)** explicar por qué la medida es idónea; **IV)** examinar si existe una alternativa menos restrictiva; ponderar sus beneficios y afectaciones; y, **V)** fijar mecanismos de seguimiento y revisión periódica.

155. Entre las alternativas que deben valorarse, según las particularidades del asunto, se encuentran los regímenes provisionales de convivencia, las convivencias supervisadas, las comunicaciones a distancia, los mecanismos seguros de entrega y recepción, las evaluaciones psicológicas, la intervención de equipos interdisciplinarios y, cualquier otra medida que permita preservar los vínculos familiares sin comprometer la integridad de la persona menor de edad.

156. A partir de los ejes expuestos, el parámetro de control aplicable en este recurso puede formularse así: la autoridad responsable sólo podía convalidar una providencia provisional que alteró el centro de vida del niño si explicaba, con base en datos objetivos, suficientes e individualizados, que esa restricción era realmente necesaria para proteger su interés superior; si justificaba por qué el material probatorio disponible era bastante o, en su defecto, por qué había agotado el deber de allegarse mayores elementos; si valoraba de manera propia y contextual las constancias provenientes de la vía penal, sin trasladarlas automáticamente al ámbito familiar; y si efectuaba todo ello bajo una lectura conjunta de perspectiva de infancia y de género, sin recurrir a estereotipos ni a presunciones amplias de riesgo. Ese es el estándar con el que habrá de examinarse la sentencia reclamada.

V.2. Contexto jurídicamente relevante del caso

157. Precisado el parámetro constitucional aplicable, corresponde establecer el contexto jurídicamente relevante del asunto. Ese ejercicio resulta indispensable, porque la constitucionalidad de la medida controvertida no puede examinarse en abstracto, sino a la luz del estado previo de convivencia, de la evolución del conflicto parental y del alcance real de los elementos que sirvieron de sustento a la decisión reclamada.

158. En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el seis de junio de dos mil diecinueve el Juez Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, aprobó el convenio celebrado por los progenitores, en el que pactaron que ambos tendrían la guarda y

custodia compartida del niño, en el domicilio ubicado en la **********, con la progenitora; un régimen de visitas y convivencias con el padre; el pago de una pensión alimenticia, entre otras cuestiones.

159. Ese dato es particularmente relevante, porque demuestra que la medida adoptada no recayó sobre una situación neutra o indeterminada, sino sobre un esquema de vida previamente judicializado que reconocía la residencia habitual del niño con la madre ********** ********** ********** **********.

160. Con posterioridad a esa sentencia, surgieron desacuerdos progresivos entre los progenitores en torno al ejercicio cotidiano de la crianza, particularmente respecto de actividades extraescolares, terapias **********, decisiones sobre atención ********** y otras cuestiones vinculadas con el desarrollo del niño. Tales desavenencias muestran un deterioro paulatino de la relación coparental y permiten advertir que, antes de la medida controvertida, ya existía un conflicto familiar relevante.

161. Esa conflictiva se intensificó con la presentación de denuncias cruzadas por violencia familiar, esto es, por denuncias de carácter penal presentadas tanto por el padre como por la madre. Por un lado, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro ********** ********** ********** **********denunció hechos atribuidos a ********** ********** ********** en agravio de ella y del niño, consistente en que el veintidós de ese mes y año, durante una videollamada, el padre insultó al niño y diversas conductas relacionadas con violencia familiar, en dicha denuncia derivaron medidas de protección.

162. Por otro, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, es decir, tres días después, el padre presentó diversa denuncia respecto de hechos ocurridos en **********, imputados a la madre y a familiares maternos, lo que dio origen a la carpeta de investigación que posteriormente fue exhibida en el juicio familiar.

163. En efecto, con apoyo en esa carpeta y en las medidas ministeriales derivadas de ella, que el órgano jurisdiccional familiar dictó el auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual determinó que el niño quedara bajo el cuidado de su padre en el domicilio de éste. Así, la decisión combatida produjo una alteración material del esquema de vida previamente judicializado, al desplazar al niño de su residencia habitual que tenía con la madre y reubicarlo bajo el cuidado exclusivo del progenitor en el domicilio de éste.

164. Inconforme con esa determinación, la madre promovió recurso de apelación, en la que se declararon parcialmente fundados los agravios y se modificó la resolución recurrida, a fin de recabar información actualizada de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos de violencia familiar denunciados por ambas partes, así como de cualquier otra diversa en la que estuvieran involucrados, con la finalidad de conocer su estado actual, la subsistencia de las medidas de protección decretadas y contar con mayores elementos para resolver conforme al interés superior del niño. Asimismo, se difirió el pronunciamiento sobre la pertinencia de escuchar al niño, al estimar que ello debía valorarse una vez actualizadas las carpetas, siempre que de éstas no se advirtiera su participación, a fin de evitar su revictimización.

165. En contra de esa resolución, ********** ********** ********** **********, por propio derecho y en representación de su hijo, promovió juicio de amparo indirecto en el que se resolvió negar la protección constitucional solicitada al estimar que la medida provisional adoptada por el juez familiar se encontraba apoyada en la carpeta de investigación ********** ********** y en las medidas de protección decretadas por el Ministerio Público, por lo que, ante la posibilidad de una situación de riesgo para el niño, la autoridad familiar podía actuar de oficio y aun sin audiencia previa para salvaguardar su integridad y que la Sala responsable había ordenado recabar mayor información para esclarecer el contexto de violencia y definir, en su caso, la pertinencia de escuchar al niño y que no se vulneraban ni la garantía de audiencia ni la aprobación del convenio de divorcio, al tratarse de una medida meramente provisional y no de un cambio definitivo de guarda y custodia.

166. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, cuya materia quedó delimitada en los términos ya precisados.

167. Además, del expediente se advierten constancias relevantes para el análisis constitucional del caso, entre ellas los reportes del Centro de Convivencias, el reporte escolar relativo a la reacción del niño cuando se le informó que no vería a su madre, referencias a la carpeta de investigación ********** ********** y datos vinculados con su diagnóstico, terapias, actividades y seguimiento cotidiano.

168. De igual forma, mediante el escrito presentado el veintisiete de octubre de dos ml veintiséis la quejosa y recurrente, presentó una promoción de la que se advierte que la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justica de la Ciudad de México, el veintitrés de ese mismo mes y año, tuvo por recibida una nota informativa emitida por la psicóloga adscrita

> a la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial (CIEAJ) del Poder Judicial de la Ciudad de México, encargada de la terapia del infante, de la que se advierte que **existe una afectación ********** consolidada ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ************ quien mantiene interferencia parental, reiterando la falta de apoyo para la contención y motivación del menor de edad para las terapias. También, la citada nota refiere que la situación del contexto familiar ha impacto en la salud mental del infante lo que se refleja en **********, lo que podría acarrear violencia intrafamiliar.

169. Tales elementos no pueden ser ignorados, pues contribuyen a comprender el impacto real de la medida y la complejidad del contexto familiar en el que fue adoptada.

V.3. Examen de la medida provisional

170. Precisado el contexto jurídicamente relevante del asunto, corresponde examinar si la sentencia reclamada satisfizo el estándar constitucional aplicable. Para ello, debe analizarse, en primer término, si la justificación inicial de la medida provisional que alteró la vida del niño contaba con base suficiente y, en segundo término, si la Sala responsable podía mantener, en lo sustancial, esa determinación mientras ordenaba recabar información adicional y difería el pronunciamiento sobre la pertinencia de escuchar al niño.

171. Así, del auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro se advierte que el órgano jurisdiccional familiar apoyó su determinación, esencialmente,

en la carpeta de investigación promovida por ********** ********** **********, en la notificación ministerial de medidas de protección y en la apreciación de que el niño podía encontrarse en situación de riesgo. Determinación, que en su proporción la Sala de apelación confirmó, pues ordenó recabar más constancias de las carpetas de investigación e incluso difirió la escucha del infante hasta contar con mayores datos, sin que dejara insubsistente la medida decretada por el juez.

172. Ahora bien, no se desconoce que las medidas ministeriales de protección pueden y deben ser consideradas por el juez familiar como un dato de alerta y de necesidad de tutela urgente. No obstante, su sola existencia no basta para justificar una modificación tan intensa del esquema de custodia, sobre todo cuando la propia denuncia del padre describía, primordialmente, expresiones y amenazas atribuidas a la abuela materna y al tío materno durante un partido de futbol, así como el posterior temor que el niño le refirió.

173. Máxime que, como lo sostuvo la parte quejosa desde la demanda de amparo, de esa narrativa no se desprendía, por sí sola, una intervención directa de la madre en los hechos de violencia descritos ni una base bastante para presumir que la guarda y custodia ejercida en los términos convenidos generara un peligro objetivo para el niño.

174. En efecto, de la denuncia presentada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por el padre se narra que las partes contrajeron matrimonio el **********. Que procrearon a su hijo de identidad reservada, de iniciales ********** que nació en el año ********** ********** **********. En el hecho dos se relata que, debido a **la naturaleza**********
de la madre, que descuidaba y afectaba a la persona menor de edad, el denunciante promovió el divorcio, el cual fue decretado el seis de junio de dos mil diecinueve. En el resolutivo cuarto de la sentencia de

divorcio se aprobó en definitiva el convenio suscrito por las partes, en cuya cláusula quinta se resolvió que **la custodia sería compartida entre ambos progenitores.**

175. Subrayó que, desde bebé se detectaron ciertas afectaciones de ********** ********** ********** ********** ********** , lo que motivó que lo llevaran a terapias específicas. No obstante, al advertir que su hijo no tenía un avance concreto, solicitó que se modificara el tratamiento. Lo que provocó roces que se fueron incrementando con la separación.

176. También, relató que antes del divorcio, era el denunciante quien se encargaba del cuidado e higiene de su hijo; pero que, desde la disolución del vínculo a la fecha de la denuncia, la madre decidió todo lo relativo a los médicos y a las personas que apoyen al infante, sin que se le tomara en cuenta, lo que ha ocasionó discusiones debido a que su hijo se encontraba en descuido personal, de higiene y atención médica.

177. Que al colegio al que asistía el niño le sugirieron que acudiera de inmediato a ********** y que incluso pidieron autorización a la madre para que tomara terapia en la escuela, solicitud que la progenitora no atendió.

178. En el hecho siete relató que cuando su hijo terminó su educación **********, su madre no lo inscribió a **********; ante esa situación el denunciante refiere que solicitó de manera extemporánea a cinco colegios su inscripción, de los cuales cuatro rechazaron a su hijo por razones ********** ********** **********, razones que la actora se ha negado a atender. Además, que cada fin de semana que pasa por su hijo para convivir con él, la madre se lo entrega en malas condiciones de higiene.

179. También, señaló que el veintidós de junio de dos mil veinticuatro, antes de las diecinueve horas, le habló a su hijo con motivo de un partido en el que jugaba México, sin que le contestara la llamada hasta las veinte horas. Al hablar con él, refiere que lo notó distraído y cuando le pidió que le prestara atención, la madre le gritó al niño y le dijo que colgara el teléfono. Cuando éste no le hizo caso, la mamá agarró el teléfono y le colgó de forma agresiva. Después de ese incidente le marcó nuevamente, pero la madre bloqueó el celular y le impidió que viera a su hijo. Cuando por fin pudo comunicarse con la madre, ésta le manifestó que el niño estaba molesto y que no quería hablar con el denunciante.

180. En cuanto a los hechos, indicó que no pudo hablar con su hijo hasta el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas, cuando acudió a un evento del colegio. Que mientras esperaba el inicio del evento, se percató de que tanto la abuela como el tío maternos, estaban hablando de los hermanos de éste, los otros hijos del denunciante, a lo que la abuela le gritó a su nieto que ********** ********** **********

********** ********** **.** En ese momento, la abuela reiteró al denunciante que no sabía con quién se metía.

182. Asimismo, manifestó que el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, cuando fue por el infante para convivir con él durante el fin de semana, le encontró muy serio y callado. Cuando le preguntó por qué estaba así, el niño manifestó que se había ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *, que tenía miedo porque es una persona muy agresiva* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *. El infante le comentó que su* ********* ********** ********** **********le dijeron que todo lo que pasaba** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *y que por eso su tío había amenazado a aquél.* Cuando el progenitor preguntó al menor de edad sobre lo acontecido el veintidós de junio de dos mil veinticuatro, el niño le comentó que se había tardado en contestar porque ********** ********** ********** ********** ********** , que le hacía señas para que colgara el teléfono, y que como no le hizo caso, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** .

183. También, señaló que fue en el transcurso de esos días que se le notificó que su contraparte lo había ********** ********** ********** **********, y que la denunciante solicitó medidas de precaución a su favor que le fueron concedidas.

184. En ese contexto, la carpeta de investigación que contiene esa denuncia merece pleno valor de convicción en cuanto a su autenticidad en términos de lo que establece el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, al ser un documento

público. Además, las partes no sólo no lo objetaron, sino que reconocen su contenido al ser el documento en el que apoyan sus respectivos alegatos.

185. Sin embargo, no tiene el alcance de demostrar la situación de riesgo o peligro para el menor de edad. En primer lugar, porque los hechos que se atribuyen a la denunciada no son indicativos de ese riesgo; en segundo término, esos hechos no están demostrados ni aun indiciariamente.

186. En efecto, en la denuncia, el promovente se refiere a la naturaleza agresiva de la madre como el motivo para solicitar el divorcio, mismo que fue decretado en una sentencia en la cual se aprobó el convenio presentado por los cónyuges. En el mencionado convenio se establece la custodia compartida sobre la persona menor de edad. Desde la disolución del vínculo, indica el denunciante, han surgido problemas entre las partes, lo que ocasionó que no pudiera ver a su hijo. Subraya que uno de los motivos de las desavenencias fue que se le ignoró en la toma de decisiones respecto de las terapias que su hijo debía seguir con motivo de sus problemas de ********** ********** ********** ********** **********. El denunciante agregó que, desde la separación, el niño ********** ********** ********** **********.

187. El denunciante destacó que la madre desatendió la sugerencia de la escuela donde estudiaba su hijo, de tomar terapia; y que no lo inscribió a la escuela ********** una vez que terminó su formación **********. Reiteró que ha tenido problemas para ver a su hijo puesto que, en ocasiones, cuando le llama, no se le comunica. Relata un incidente acaecido el veintidós de junio de dos mil veinticuatro, cuando ********** ********** ********** **********, mientras ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** su

madre pidió al niño que colgara el teléfono; como no obedeció, ésta interrumpió la comunicación de manera agresiva.

188. Después de ese incidente la madre impidió al denunciante hablar con el niño, sin que se diera a conocer su paradero. Manifiesta que cuando por fin pudo comunicarse con la señora **********, ésta le dijo que el niño estaba molesto y que no quería hablar con su padre.

189. El otro incidente relevante sucedió el veinticinco de junio del mencionado año, cuando acudió a un evento escolar. En esa ocasión, narra que fue amenazado ********** por el hermano de la madre del niño. Este incidente, expresa el denunciante, afectó al infante quien al día siguiente le comentó a su padre ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, quien era una persona agresiva. El infante le dijo asimismo que su madre le había comentado que ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** .

190. Así, como lo alega la persona quejosa, ninguno de esos hechos implica una situación de riesgo ni de peligro de la madre hacia su hijo. Menos aún pueden considerarse que sean de tal gravedad que ameriten que la responsable haya confirmado la procedencia de la medida precautoria solicitada por el actual tercero interesado y que se haya privado a la madre del niño del derecho de éste a convivir con sus progenitores.

191. En esos hechos se atribuye a la quejosa falta de atención respecto de su hijo, tanto en su salud, higiene y situación escolar. No obstante, en relación con la salud del niño, no se precisa de qué manera ha afectado

al niño, lo que resulta indispensable para tomar las medidas urgentes necesarias.

192. Así, aun cuando en la denuncia de hechos se caracteriza a la progenitora como una persona *agresiva*, no se narran sino actos aislados (como por ejemplo cuando la madre interrumpió una comunicación que el niño tenía con su padre) de la supuesta agresividad. No puede considerarse que esos actos aislados puedan dar lugar a la medida cautelar obsequiada por el juez de origen y confirmada por el Tribunal de Apelación.

193. En todo caso, si la denuncia generó duda en la responsable sobre la posible existencia de actos violentos en contra de la persona menor de edad por parte de su progenitora, la sala pudo allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver lo conducente en torno a una situación tan delicada. Esa decisión debió dictarse después de que en su caso ordenara las diligencias para mejor proveer con conocimiento de causa y no antes.

194. Luego, el incidente que pudiera calificarse como grave acaecido el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, relativo a las amenazas de ********** proferidas por el hermano de la madre, al ahora tercero interesado, no son atribuibles a la denunciada, ni existe hecho en el que se sostenga que ella hubiese sido la generadora de tales actos, incluso no se narra que ella estuviera presente durante ese suceso.

195. Al margen de ello, los hechos que sustenta la denuncia no están demostrados. Si bien, los hechos que sirven de fundamento para una denuncia penal no deben ser motivo de rechazo automático sólo por ese motivo; también es cierto que esos hechos pueden y deben

analizarse como cualquiera otra prueba, es decir, conforme con las reglas de la lógica y de la experiencia, al tenor de lo que previene el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

196. Bajo esas premisas, los hechos en que se apoya la denuncia no están acreditados, motivo por el cual no basta su sola enunciación para que sirvan de fundamento a fin de que una controversia del orden familiar se solicite una medida precautoria. Esos hechos, como cualesquiera otro, no constituyen prueba, sino que son materia de ello.

197. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que la razón por la cual se determinó la medida cautelar solicitada por el ahora tercero interesado, fue que en la carpeta de investigación se decidió obsequiar una medida precautoria urgente al denunciante. Sin embargo, ese no es motivo legal para que en la controversia del orden familiar de la cual derivan los actos reclamados, se hubiese determinado conceder una medida precautoria a fin de que existiera armonía entre lo resuelto en dicha carpeta de investigación y lo determinado en el acto reclamado.

198. Por el contrario, la responsable debió ponderar si la medida urgente solicitada por el ahora tercero interesado resultaba procedente en términos de lo previsto por el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; así como de acuerdo con los principios y reglas generales y específicas que rigen las medidas precautorias.

199. En el caso, debió privilegiar el derecho de la persona menor de edad a convivir con ambos progenitores para su sano desarrollo, y debió

evaluar todas las circunstancias para proteger el bienestar integral del niño.

200. Debió considerar que la sola circunstancia de que una de las partes manifestara la existencia de ********** ********** ********** ********** ********** ********** sin pruebas, no debió ser motivo para conceder la medida precautoria solicitada por el denunciante; pero, en la hipótesis de que existieran indicios o dudas de violencia, el juez debió ordenar de manera racional y proporcionada las medidas adecuadas que privilegiaran el interés superior de la niñez.

201. Sin embargo, el presente asunto no se ubica en esa hipótesis, puesto que, como se ha dejado establecido, los hechos que fundan la denuncia presentada por el ahora tercero interesado **no son de una naturaleza que ameritara que el juez familiar concediera una medida cautelar tan drástica para la vida del niño**; además, para su valoración en el juicio familiar, solo constituyen manifestaciones unilaterales contenidas en la denuncia, pero no prueba que por sí sola justificara la adopción de la medida reclamada al juez familiar, sino que en su caso debieron ser demostradas, de acuerdo con las reglas que rigen el procedimiento familiar.

202. Ahora, la jurisprudencia citada por la persona recurrente sustentada por la otrora Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 1ª./92/2024, cuyo rubro es: “PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE GUARDA Y CUSTODIA.”, establece en el apartado de *justificación,* que el principio de interés superior de la niñez guía la interpretación y aplicación de la ley, lo que se traduce en la obligación de realizar un examen detallado sobre la necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por los

órganos judiciales durante la sustanciación de un procedimiento donde se ve involucrada una persona menor de edad.

203. Este Tribunal Pleno comparte estos argumentos, y advierte que la sala responsable no los observó en la medida en que, según se ha señalado, se concretó a establecer que la carpeta de investigación iniciada por el tercero interesado en el amparo que se revisa, acreditaba la situación de riesgo o peligro de la persona menor de edad, lo cual, como se ha desarrollado no es así.

204. Así, este tribunal no soslaya que la violencia a un niño puede generarse aun cuando el infante no sea el que directamente la sufra. Puede surgir del entorno violento creado por su padre y por su madre, en el que el ********** ********** ********** ********** ********** **********en la medida que es un espectador de ella, lo cual indudablemente le afecta **********. Aún en este supuesto, no está demostrada ese entorno de violencia propiciado por la madre.

205. Lo anterior basta para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, lo que hace innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad que se encaminan a demostrar precisamente la improcedencia de la medida cautelar decretada.

206. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que, si bien existían elementos que imponían una actuación cuidadosa y diligente por parte del juzgador, los datos valorados en la forma en que fueron recibidos -que únicamente fue la denuncia en comento- no bastaban para sostener constitucionalmente una medida que alteró de manera inmediata el centro de vida del niño y lo separó de la dinámica de cuidado previamente convenida con su madre.

207. Ahora bien, aun cuando el análisis de constitucionalidad debe centrarse en la información disponible al momento de la decisión reclamada, hay constancias posteriores que no pueden ser ignoradas, pues ayudan a dimensionar el impacto real de la medida y serán particularmente relevantes al momento de definir los efectos.

208. En ese contexto, la denuncia[41] previa promovida por ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** -hoy tercero interesado- así como las medidas de protección derivadas de ella, impedían construir una lectura unilateral del conflicto. Lejos de revelar una sola narrativa de riesgo, el expediente mostraba que también existían datos de posible violencia ejercida por el padre en agravio de la madre y del niño, pues señaló que su contraparte tenía una conducta manipuladora hacia el niño, al hacerle creer que era superior que la madre y que solo él tenía la razón y decisión sobre su vida, tan es así que durante la pandemia por ********** la denunciante tenía el resguardo del menor de edad y su contraparte se lo llevó a la fuerza y lo regresó infectado con dicho virus, todo ello, dijo la denunciante generó un miedo, angustia y ansiedad del niño hacia su padre.

209. En cuanto a un hecho en específico, la ahora quejosa indicó que el veintidós de junio de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las veinte horas con dieciséis minutos en un restaurante ubicado en la Ciudad de México, el padre la llamó por video llamada y que después de un minuto escuchó que el denunciado le ********** ********** ********** ********** ********** ********** , por lo que de inmediato la madre terminó la

[41] Toca de apelación **********. Foja 499 a 510. Carpeta de investigación ********** **********

comunicación. Y con motivo de ello, surgió temor en el niño, quien ya no quiso ver a su progenitor.

210. Sin embargo, como se mencionó dicha denuncia solo demuestra que se presentó la querella formal, pero no pruebas que demuestren los hechos narrados, lo que exigía una valoración más completa, bilateral y depurada del contexto.

211. A ello se suman los reportes escolares[42], en los que se hizo constar que ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, manifestó que quería estar con ella y exteriorizó una reacción emocional intensa frente al cambio de convivencia. Esas constancias no pueden considerarse anecdóticas, pues evidencian que la medida produjo una afectación concreta en la esfera emocional del niño.

212. De manera especialmente significativa, los informes del Centro de Convivencias[43] muestran que el niño expresó deseo de volver a ver a su madre, no refirió espontáneamente actos de violencia de parte de ella y mantuvo con ésta un vínculo relevante.

213. Tales constancias posteriores no sustituyen la valoración originaria del auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro, pero sí pueden ser ponderadas por la autoridad revisora, pues con base en el interés superior de la niñez, deriva el deber de examinar todas las constancias relevantes para poder establecer lo más benéfico para él.

[42] Legajo 2/4. Fojas 121 y 122. Signado por la psicopedagoga Beatriz E. Arellano Hernández de 23 de octubre de 2024.
[43] De uno de abril de dos mil veinticinco. Tomo II del juicio de amparo. Fojas 29 a 33.

214. Finalmente, también deben ponderarse las constancias que demuestran que la madre desempeñaba ordinariamente las funciones de cuidado cotidiano del niño, lo llevaba a la escuela, a sus terapias y a sus actividades, y daba seguimiento a su tratamiento y a las clases vinculadas con su condición de ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** . Ese dato no genera una preferencia automática, pero sí destruye la probabilidad de riesgo hacia el menor de edad y permite advertir la intensidad material de la medida, pues la separación alteró no sólo la residencia del niño, sino la dinámica diaria de cuidado que venía desarrollándose.

215. En consecuencia, de las constancias que obran en autos no se advierte la hipótesis de riesgo con la que se sostuvo la medida provisional reclamada. Antes bien, revelaba un conflicto familiar compleja, en la que la carpeta promovida por el padre describía hechos dirigidos primordialmente contra él y atribuidos a terceros del entorno materno, sin que se advirtiera con claridad una participación directa de la madre en la conducta denunciada, mientras que las constancias posteriores mostraban un daño emocional en el niño y la persistencia del vínculo materno-filial.

216. Así, la valoración integral del contexto probatorio evidencia que el caso no podía resolverse desde una apariencia de neutralidad que colocara a ambas partes en un plano abstractamente simétrico. Por el contrario, la autoridad responsable estaba obligada a juzgar con perspectiva de género, en coexistencia con el interés superior de la niñez.

217. Ello implica examinar expresamente la posible existencia de relaciones asimétricas de poder entre los progenitores, derivadas de la dependencia económica alegada por la madre, de la distribución

diferenciada de tareas de cuidado y de la capacidad material y litigiosa del padre.

218. Asimismo, la perspectiva de género imponía depurar posibles estereotipos asociados a la figura materna, particularmente aquellos relacionados con categorías abiertas como sobreprotección, conflictividad o unilateralidad en las decisiones de crianza, cuando tales calificativos no estuvieran suficientemente respaldados por prueba robusta y pudieran reproducir una lectura sesgada del rol de cuidado.

219. En ese contexto, la autoridad responsable no podía limitarse a trasladar al ámbito familiar una narrativa cautelar construida predominantemente desde la posición del padre, sino que debía examinar el conflicto desde una metodología que reconociera la desigualdad estructural alegada, el valor constitucional del trabajo de cuidado y la necesidad de una valoración probatoria reforzada.

220. Al no hacerlo así, la resolución reclamada omitió incorporar de manera real y operativa la perspectiva de género exigida por la doctrina constitucional de este Alto Tribunal, en coexistencia con el interés superior del niño.

221. Asimismo, el análisis del caso no puede agotarse en la confrontación de las narrativas sostenidas por los progenitores, pues la controversia no versa únicamente sobre derechos parentales en tensión, sino sobre la situación jurídica de un niño que es titular de derechos propios y cuya posición debe ocupar el centro del razonamiento judicial.

222. En esa medida, la autoridad jurisdiccional estaba obligada a distinguir entre el conflicto parental y la posición jurídica autónoma del niño. Una

cosa es que existiera una controversia intensa entre la madre y el padre, acompañada de denuncias cruzadas y medidas de protección, y otra, distinta, que de esa sola conflictividad pudiera desprenderse automáticamente la conveniencia de mantener al infante separado de su madre.

223. La doctrina de esta Suprema Corte reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, incluso tratándose de medidas provisionales de guarda y custodia, y que la convivencia con sus progenitores constituye un derecho fundamental orientado a la protección de su interés superior.

224. Aplicado al caso, ello significa que las constancias relativas a la conducta y manifestaciones del niño no podían ser tratadas como datos accesorios o meramente anecdóticos. Si en los reportes escolares se asentó que lloró cuando se le informó que no vería a su madre, si en los informes de convivencia expresó deseo de volver a verla y si en esos mismos documentos no aparece un rechazo espontáneo hacia ella, tales elementos debían ser ponderados como indicadores jurídicamente relevantes de su experiencia concreta del conflicto.

225. No se trata de absolutizar la opinión del niño ni de convertir sus expresiones en prueba concluyente sobre el fondo, sino de reconocer que esos datos inciden directamente en la valoración del costo emocional y vincular de la medida impugnada y, por tanto, en la determinación de si ésta protegía realmente su interés superior o si, por el contrario, profundizaba una afectación que exigía una respuesta más cuidadosa.

226. En esa medida, la sentencia que constituye el acto reclamado, no satisface el parámetro descrito, ya que reconoció que el interés superior de la niñez, pero no examinó si la medida provisional estaba respaldada por una valoración judicial propia, suficiente y actualizada. Tampoco permite convalidar, en los términos en que fue resuelta la apelación, la modificación del esquema de guarda y custodia previamente convenido y aprobado judicialmente. Si el material entonces disponible no acreditaba, con base objetiva bastante, que la permanencia del niño con su madre le ocasionara una afectación, no resultaba constitucionalmente válido mantener el cambio de residencia sólo a partir de una lectura cautelar de la carpeta promovida por el padre.

227. Además, tampoco se advierte que, ante el conflicto de intereses de los progenitores, se hubiera evaluado el escuchar al infante ni que hubieran nombrado una representación en suplencia para que el infante tenga una representación jurídica adecuada, especializada, independiente y proporcional, con el único propósito de velar por su interés superior.

228. Ello, porque este Alto Tribunal ha emitido diversos precedentes en los que se sostiene que es **fundamental recabar la opinión del niño, niña o adolescente involucrado** con el propósito de conocer sus deseos, sentimientos y perspectivas. En el caso, el infante ya cuenta con ********** años y resulta fundamental que exprese su opinión actual, ya que podría emitir un juicio propio sobre los hechos y sobre las determinaciones que deberá realizar la Sala Familiar. No obstante, por las características de este caso, en donde el infante ha sido sometido a diversas audiencia y diligencias de convivencias e incluso que ha manifestado su deseo de no asistir a las diligencias, se estima más

adecuado y respetuoso de sus derechos que la Sala recabe la opinión directamente del infante **únicamente en caso de que él así lo desee**.

229. Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que, por las características del caso, **la autoridad jurisdiccional debe valorar la escucha bajo la consideración de que puede estar manipulada** por la intervención de las personas bajo cuyo cuidado se encuentran u otras. Por ello, resulta indispensable evaluar la opinión en conjunto con el resto del material probatorio, las circunstancias del caso y la probable influencia que ejercen sobre el niño por parte de otras personas.

230. En caso contrario, es decir, que el infante no desee ser escuchado, **podrá recabarse su opinión a través de su representante especial**, tal como se explicará en un apartado posterior.

231. Ahora bien, el hecho de que los progenitores se encuentren en conflicto constante al grado de presentar denuncias penales por violencia, hace que el infante sea receptor de un ambiente hostil y que sus padres tengan intereses contrarios a ellos.

232. Por ello, este Alto Tribunal estima que debe nombrarse una representación en suplencia de la representación originaria, por los motivos siguientes.

233. En el **amparo directo en revisión 1775/2018**[44] la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte estableció que, si bien existe la presunción de que los padres y madres son las personas más adecuadas para ejercer la representación de sus hijos e hijas debido a que actúan siempre

[44] Resuelto por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 07 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos de las personas Ministras: Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández.

buscando su mejor interés, el ejercicio de dicha representación siempre estará supeditado a que se realice mediante la verdadera búsqueda del interés superior de la niñez.

234. Explicó que los deseos o “derechos” parentales no constituyen un valor prevalente, por lo que, si en un caso se advierte que la o el progenitor que representa al niño o niña no está apegado a su interés superior, el Estado tiene la facultad de intervenir para velar por los derechos de la niñez.

235. Específicamente tratándose de representación en suplencia, se consideró que esta figura busca impedir que las niñas, niños y adolescentes sean representados por personas que no actúan con el interés superior de estos en mente, lo cual sería contrario a su función principal de garante.

236. De acuerdo con el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[45], la representación en suplencia se actualiza en tres supuestos: 1) conflicto de intereses entre quienes ejercen la representación originaria, 2) conflicto de intereses entre

[45] Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.
Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia

quienes ejercen la representación originaria y las niñas, niños y adolescentes, y 3) por una representación deficiente o dolosa.

237. El **nombrar una representación en suplencia asegura que las infancias y adolescencias involucradas tengan una representación jurídica adecuada, especializada, independiente, proporcional en casos en los que exista conflicto de intereses entre los progenitores**. Contar con dicha representación asegura que, quien la ejerza, tenga el único propósito de velar por su interés superior.

238. Dicha hipótesis se actualiza en el presente, porque ambos progenitores ejercen la patria potestad, existe un convenio en el que se pactó que la guarda y custodia compartida y que el niño viviría en el domicilio materno, pero posteriormente ********** ********** ********** ********** ********** y existen pruebas que acreditan que ambos progenitores se acusaron entre sí de violencia intrafamiliar.

239. En ese contexto, es inconcuso que los representantes originarios del infante tienen intereses en contrario y dado el contexto familiar en el que existen denuncias penales el menor de edad pueda estar en medio de ese conflicto, lo que hace necesario tomar todas aquellas medidas que se encuentren al alcance para asegurar que los intereses del infante estarán salvaguardados por una persona especializada e independiente del conflicto entre los progenitores.

240. Por ello, esta Suprema Corte estima necesario ordenar a la Sala responsable que de manera **urgente e inmediata dé trámite, por la vía incidental como el indica el precepto legal, al procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria para efectos de que sea la Procuraduría**

de Protección estatal quien ejerza la representación jurídica en suplencia respecto del infante de identidad reservada.

241. Asimismo, como se advirtió previamente, en caso de que el niño decida no brindar su opinión de manera personal y directa, como parte de la forma en la que la persona representante salvaguarde los derechos del menor de edad deberá comparecer en su nombre para expresar la opinión de aquel.

242. De igual forma, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Fornerón e Hija Vs. Argentina[46] indicó que, en los juicios de guarda y custodia, el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del infante, por lo que es necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

243. Al respecto indicó que, en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

244. Ello, porque el transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de

[46] Párrrafo 75.

sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños.

245. Al respecto, este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5806/2025[47] relativo a un juicio de restitución internacional de un infante, determinó que es obligación de todas las autoridades judiciales garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y exigen una protección reforzada en los casos de las primeras infancias. Ello, porque las demoras en los procesos afectarán en mayor medida sus derechos y su desarrollo integral, por lo que las autoridades deben aplicar con mayor intensidad la debida diligencia y celeridad excepcionales requeridas para este tipo de casos.

246. En ese contexto, en el presente el juez familiar y la sala responsable deberán observar una debida diligencia y celeridad, incluso actuar de oficio, para que todas las determinaciones relativas a la guarda y custodia del niño, así como su derecho de visita, se lleven a cabo de la formas más ágil y rápida posible, en salvaguarda del interés superior de la niñez.

247. Finalmente, debe indicarse que las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria deben cumplirse por todas las autoridades que conozcan del juicio de origen y velar siempre por el interés superior de la niñez, que conlleva resolver siempre lo más benéfico para él y no para los progenitores, además de armonizarlo con el deber de juzgar con

[47] Sesión de tres de junio de dos mil veintiséis. unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, separándose de la vinculación al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de todas las consideraciones que sostengan la posibilidad de firmar un convenio voluntario en un procedimiento en que, presuntamente, exista violencia familiar, así como de los efectos correspondientes; Figueroa Mejía, apartándose de algunas consideraciones; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente.

perspectiva de género en los términos que quedaron precisados en esta resolución.

248. Además, en atención al interés superior de la infancia, las consideraciones que rigen la presente determinación, incluidas las reglas de trato, de valoración de pruebas y de necesidad de protección, deberán ser consideradas en todas las actuaciones subsecuentes, así como por todas y cada una de las personas juzgadoras que intervengan en cualquier línea procesal en la que esté de por medio la guardia y custodia del infante, así como las obligaciones derivadas de la maternidad y paternidad de sus progenitores; con la finalidad de velar siempre por su bienestar, en atención a la presente resolución.

VI. EFECTOS.

249. Lo anterior basta para revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, para que la Sala responsable realice lo siguiente:

a. Deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de este fallo determine que:

b. Resultan fundados los agravios formulados por ********** ********** ********** ********** en contra del auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro, únicamente en la parte relativa a la medida provisional que alteró el esquema de cuidado del niño, ello tomando como principio orientador para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y de las

situaciones de hecho el interés superior de la niñez, con el alcance precisado en esta sentencia;

c. La carpeta de investigación iniciada por ********** ********** **********, en los términos precisados en esta resolución, **no es demostrativa de los actos de** ********** ********** que se atribuyen a la quejosa y, por ende, de una situación de riesgo o peligro para el hijo de las personas contendientes;

d. Niegue la solicitud presentada por ********** ********** ********** para que se adopten medidas urgentes a fin de que la persona menor de edad de identidad reservada pase al cuidado de su progenitor;

e. Al resultar fundado el recurso de apelación y negar la solicitud en comento, el convenio celebrado por las partes y aprobado por el juez en el juicio ********** en el que pactaron que ambos tendrán y ejercerán la guarda y custodia compartida del niño, en el domicilio ubicado en **********, con la progenitora; y, el derecho de visitas y convivencias del padre, volverá a surtir efectos. Para ello se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

e.1. Escucha del niño. Se deberá recabar la opinión del infante en los términos fijados en la presente resolución, únicamente en caso de que él así lo desee y no se advierte un perjuicio. En este caso, al valorar la opinión se debe considerar si estas pueden llegar a estar manipuladas por la intervención de las personas bajo cuyo cuidado se encuentran o de otras. En caso de no desear hacerlo, podrá recabarse su opinión a través de su representante especial.

e. 2. Reintegro paulatino. En ese contexto, tomando en consideración que la separación del infante del domicilio de la madre aconteció desde **********, es decir, hace más de********** ********** se considera pertinente que el **reintegro del infante al domicilio de la madre sea progresivo,** para lo cual se deberá ordenar de forma urgente que un perito adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial de la Ciudad México, con base en el estudio realizado a la partes y al niño, así como con las evaluaciones profesionales que existen en autos, de manera inmediata implemente un programa de reintegración individualizado al domicilio materno, con etapas, objetivos verificables, fechas de evaluación y mecanismos de seguimiento, a fin de que la reintegración material del infante se realice en un plazo máximo **de tres meses a partir de la notificación de esta ejecutoria**, sin perjuicio de que la reintegración sea menor a dicho lapso, pues dependerá de la estructura del programa que efectúe el especialista, de acuerdo a las circunstancias propias del caso y tomando en consideración el estado emocional del infante y los efectos que dicho cambio de domicilio pueden ocasionarles.

e. 3 Manipulación del infante. Asimismo, atendiendo al interés superior de la niñez, el citado perito deberá evaluar si existe algún signo de conductas de rechazo del menor de edad hacia alguno de sus progenitores y si ese comportamiento de rechazo puede surgir a partir de la

manipulación del otro progenitor o de otra persona; en caso de ser positivo, también deberá estructurar, **de manera urgente y prioritaria**, un programa con el fin de corregir dicha situación, lo cual deberá hacer del conocimiento al juez responsable para su cumplimiento.

Programa que, en su caso, deberá establecerse en atención a las condiciones particulares del infante, salvaguardando su sano desarrollo en todos los ámbitos y de protección reforzada.

e. 4 Salvaguarda del niño. Lo anterior, con la finalidad de que, de manera gradual y atendiendo a las circunstancias particulares del infante, se restablezcan las condiciones existentes antes de la emisión del acto reclamado, procurando en todo momento que su **reincorporación al entorno familiar materno se lleve de forma segura, ordenada y progresiva, evitando cambios abruptos que pudieran generar consecuencias adversas y privilegiando las condiciones necesarias para garantizar su estabilidad emocional, psicológica y familiar.**

f. Régimen de visitas. Atendiendo a que el reintegro del menor de edad al domicilio materno será de forma gradual conforme lo determine el perito, la responsable deberá **fijar de manera urgente e inmediata un régimen de visitas de la madre con el niño** de acuerdo con el interés superior del infante, el cual deberá ser efectivo y regular, para fortalecer los lazos de parentesco entre ellos, emitiendo todas aquellas medidas necesarias para evitar su incumplimiento o retrasos

en las intervenciones terapéuticas, con motivo de obstáculos administrativos. **En el entendido de que aún y cuando se deja sin efectos las medidas decretadas con motivo del acto reclamado, el infante continuará viviendo con su progenitor, hasta que se cumpla con el régimen de reintegración que indique el citado perito, ajustándose a los tiempos y mecanismos que éste fije para lograr el objetivo buscado. Una vez que culmine será reintegrado en su totalidad al domicilio materno.**

g. Convenio de guarda y custodia. Luego de cumplir con el plan de reintegración, el convenio celebrado por las partes en el juicio de divorcio volverá a cumplirse como lo pactaron las partes, salvo que exista determinación judicial que lo deje sin efectos o modifique el régimen de guarda y custodia, lo cual en todo momento deberá observar lo resuelto en el presente asunto.

h. Además, el juez responsable deberá velar por el cumplimiento de los citados efectos, es decir, debe mantener una supervisión activa del programa de reintegración del menor de edad, así como del cumplimiento del régimen de visitas, incluso actuar de oficio para requerir informes periódicos y adoptar todas las medidas necesarias para que el programa de reintegración y el régimen de visitas se cumpla en sus términos propuestos, para ello deberá incluso aplicar los medios de apremio que prevé el artículo 73 del Código de

Procedimientos Civiles para la Ciudad de México[48], cuando alguno de los progenitores no cumpla con lo ordenado para su cumplimiento. Incluso, el juez deberá hacerles del conocimiento el contenido del artículo 447, fracciones V y VI, del código sustantivo civil de la Ciudad de México[49], en lo relativo a la suspensión de la patria potestad.

i. En la vía incidental, nombre una representación procesal en suplencia para garantizar los derechos del infante, en términos y para los efectos del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

j. La presente ejecutoria **resulta vinculatoria para todas las actuaciones subsecuentes en el juicio de origen y recursos que se interpongan**, pues tienen por objeto salvaguardar la integridad del niño, además deberán ser consideradas por todas y cada una de las personas juzgadoras que intervengan en cualquier línea procesal en la que esté de por medio la guardia y custodia del infante o cualquier obligación de sus progenitores.

[48] ARTICULO 73
Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:
I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
III.- El cateo por orden escrita;
IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;
V.- La presentación de los testigos por la fuerza pública.
Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.

[49] ARTICULO 447.- La patria potestad se suspende:
V.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del o de los descendientes menores de edad por parte de quien conserva la guarda y custodia, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;
VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código;

k. Deberá ordenar de oficio la investigación de posibles actos de violencia física, psicológica, patrimonial vicaria contra cualquiera de las partes, incluso ordenar el desahogo de pruebas y emitir todas las determinaciones -incluidas medidas de protección- necesarias para su prima resolución; y, con base en ello, si subsiste el referido convenio celebrado por las partes o si es necesario el establecimiento de otro tipo de medidas que salvaguarden el interés superior del infante.

En ese contexto, se **instruye al Juez de Distrito** que conoció del juicio de amparo y quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ejecutoria, a fin de que actúe de oficio y logre con celeridad el cumplimiento eficaz y total del presente fallo, por lo que deberá realizar todas aquellas actuaciones necesarias que contempla de la Ley de Amparo para ello, en aras de proteger siempre el interés superior de la niñez.

Finalmente, se ordena realizar la sentencia en formato de lectura fácil.

VII. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de

México en el toca de apelación ********** , para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.